

LOS PRIVILEGIOS DE LOS MONEDEROS EN LA ORGANIZACION FORAL DEL REINO DE VALENCIA

El estudio de una ceca monetaria medieval puede hacerse desde dos puntos de vista diferentes: uno, como institución de carácter económico, con su administración, sus funcionarios técnicos, sus libranzas de monedas, previas las múltiples operaciones propias—compra de metales, preparación de cuños, ensayos, acuñaciones, etc.—, y otro, como institución de carácter estatal, con funcionarios investidos de autoridad, privilegiados, exentos de determinadas obligaciones civiles, con fuero propio, colegio puesto bajo la salvaguarda y amparo de los mismos monarcas.

Desde el primer punto de vista, el estudio de una ceca interesa extraordinariamente al economista y al historiador de la moneda; desde el segundo al historiador del derecho, de las organizaciones de tipo gremial o colegiado, al historiador del trabajo y de las instituciones sociales. Es desde este último ángulo y no desde el primero, como va a considerarse aquí un colegio de monederos que tuvo una vida multiseccular y que conservó su documentación completa, a pesar de haber funcionado en diferentes inmuebles y haber sufrido numerosos cambios y vicisitudes. Trátase de los monederos de Valencia, hasta la implantación en aquel Reino del decreto de Nueva Planta. Toda esta organización reconoce una fuente de derecho directa: la autoridad real y la personal intervención de los monarcas en la concesión de franquicias o privilegios.

1. LA REGALÍA MONETARIA.

De las cuatro regalías que se reconocieron siempre en Castilla a los reyes—moneda, justicia, fonsadera y yantares—la primera fué así llamada en todos los reinos españoles. En la Corona de Aragón, de la que era parte integrante el Reino de Valencia, la facultad de conceder acuñaciones, de labrar moneda y de obtener sus beneficios nunca se delegó por los reyes ni fué compartida como concesional por otra autoridad que no fuese la real: En la llamada Baja Edad Media todavía era mayor esta facultad del monarca, la de acuñar por su cuenta o la de conceder acuñaciones a las ciudades de sus reinos¹.

Consecuencia de este celo que por mantener su prerrogativa tenía la autoridad real, eran los privilegios con que adornaba a los funcionarios administrativos y técnicos que realizaban las acuñaciones monetarias.

2. CREACIÓN DE LA CECA Y PROTECCIÓN REAL DE LOS MONEDEROS.

La Ceca de Valencia, como tal colegiación definitiva, no aparece, en rigor, hasta el momento en que Pedro IV de Aragón hubo de tener un cuerpo de monederos para realizar sus planes monetarios de acuñación del florín en aquella ciudad en 1369². Consecuencia de la política del rey Ceremonioso en cuanto a la moneda de oro, fué la instalación en la ciudad de Valencia de una ceca o casa de moneda. Sus funcionarios técnicos y administrativos estuvieron desde el primer momento bajo la directa autoridad del rey. Este había arrendado en

1. El tema será expuesto bajo el título *La regalía monetaria en la Corona de Aragón*, en ocasión distinta.

2. Sobre este punto pueden verse mis títulos *Ensayo sobre una Casa Real de moneda de uno de los Estados de la Corona de Aragón*; *La Ceca de Valencia y las acuñaciones valencianas de los siglos XIII al XVIII* (Valencia, 1929); *El flori d'or d'Aragó* (Valencia, 1937); *La introducción del florín en Aragón y Navarra*, en «Príncipe de Viana» (Pamplona, n.º XXV). También la voz *florín*, en *Glosario hispánico de Numismática* (Barcelona, 1946).

1369 la acuñación de la citada moneda de oro a Pere Blan, Pere Dez Vall, Jaume Marmany y Bernat Ferrer, disponiendo que los dos primeros fuesen Maestros de todas las Cecas reales dedicadas a labrar florines, Barcelona, Zaragoza y Valencia, las tres capitales de los tres reinos, sin contar la de Perpiñán, incorporada antes, al ganar el reino de Mallorca y las ocasionales de Tortosa y alguna otra ³. Es entonces cuando los

3. La organización foral fué descrita por LORENZO MATHEU Y SANZ en su *De Regimine Regni Valentiae*, dos vols. (Valencia, 1654-1656). De esta obra se hicieron nuevas ediciones en Lyon en 1677 y 1704, *Tractatus De Regimine urbis, ac Regni Valentiae sive selectarum interpretationum ad principales foros eiusdem tractatus*. Sobre este autor véanse el *Sumari de la sucesio dels inclits Reys de Valencia* y el *Dr. D. Lorenzo Matheu y Sanz*, en *Almanaque de «Las Provincias»* (1942), y también *Los historiadores de la Corona de Aragón durante la Casa de Austria*. Discurso en la Real Academia de Buenas Letras. Sobre el Gobernador, véase JESÚS GADEA GUITERAS, *Del Portant veus de General Gobernador* (1925); V. FERRÁN SALVADOR, *Arnaldo Juan y su Stil de la Governatio* (1936) y una nota mía sobre *El Archivo de la Gobernación*, en *Almanaque de «Las Provincias»* (1946).

Sobre el Baile hay una tesis doctoral, inédita en 1948, de LEOPOLDO PILES ROS, quien viene dando artículos sobre judíos en «Sefarad».

FÉLIX M. FERRAZ PENELAS estudió *El Maestre Racional y la Hacienda Foral Valenciana* (1913).

Sobre la Generalidad, véase JOSÉ MARTÍNEZ ALOY, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia* (1930). Las Cortes fueron estudiadas por el mismo en la *Geografía General del Reino de Valencia*, publicada bajo la dirección de CARRERAS CANDI, tomo I.

Sobre la organización militar véase LUIS QUEROI Y ROSO, *Las milicias valencianas desde el siglo XIII al XVIII* (Castellón, 1935).

El Concejo Municipal ha sido estudiado por I. VILLALONGA VILLALBA, *Régimen municipal foral. Los jurados y el Concejo* (Valencia, 1916). La vida económica, por FRANCISCO GARCÍA DE CÁCERES, *Impuestos de la ciudad de Valencia, durante la época foral* (Valencia, 1909). JOAQUÍN MANGLANO CUCALÓ DE MONTULL publicó *Apuntes para una Memoria sobre el Justicia de Valencia*. Una nota sobre *El Archivo del Justicia de 300 sueldos* en *Almanaque de «Las Provincias»* (1949). F. ALMELA VIVES ha publicado el *Llibre del Mustaçaf y la vida en la ciudad de Valencia a mediados del siglo XVI* (Castellón, 1948), a base del código conservado en el Archivo Municipal de Valencia. F. SEVILLANO COLOM prepara una edición del texto a la vista de otros manuscritos, entre ellos el de la Biblioteca Universitaria de Barcelona. Finalmente, el Justicia civil ha sido objeto de una tesis doctoral de ROCA TRAVER. Sobre otras instituciones municipales véanse F. CARRERES DE CALATAYUD, *El Procurador dels miserables «Analès del Centro de Cultura Valenciana»* (1931). S. CARRERES ZACARÉS, *L'afermamossos institució valenciana*

documentos mencionan ya la *ceca seu monetaria auri civitatis Valentie*, dependiente directamente del Rey.

Como tal dependencia la monedería caía dentro de la jurisdicción del Baile general. Este magistrado, cuyo título en la organización foral era «Batlle general de la ciutat e Regne de Valencia» o simplemente «Batlle general de Valencia» provocó un copioso archivo llamado de la Bailia, en el cual se custodiaron cuatro volúmenes en folio llamados de *Títulos y Enajenaciones*, sobrentendiéndose *del Real Patrimonio*. En estos volúmenes figuran copiados diferentes privilegios que hacían referencia a los monederos. El Archivo de la Bailia se conserva hoy en el General del Reino de Valencia ⁴.

del *siglo xv* en «Homenatge a Antoni Rubió i Lluch» (1936) y FERNANDO DE ROJAS, *El Padre de Huérfanos de Valencia* (1927).

J. BENEYTO PÉREZ, *Per un índex d'escriptors super foris Regni Valentiae* (Valencia, 1935) y los diversos estudios del mismo autor sobre el derecho valenciano. Acerca de éste sigue siendo fundamental el libro de ROQUE CHABÁS, *Génesis del Derecho Foral de Valencia* (1902), debiendo verse, además, los diversos trabajos de VICENTE CASTAÑEDA y HONORIO GARCÍA sobre derecho foral valentino, del último autor en el «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura». Desde el ya clásico libro de TRAMOYERES BLASCO, *Instituciones gremiales: su origen y organización en Valencia* (1889), no han dejado de hacerse estudios sobre gremios valencianos. Así el titulado *Los Gremios del metal en Valencia* (1911) de JOSÉ M.^a IBARRA FOIGADO. Por su carácter el Colegio de los monederos no figuraba entre las organizaciones gremiales. Sobre régimen gremial véase además BENEYTO PÉREZ, *Regulación del trabajo en la Valencia del 500*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. Sobre fueros, véase también la cita sobre M. GUAL CAMARENA en A. H. D. E. (1950), págs. 725-26.

4. Sobre estos cuatro libros véase en la *Guía histórica y descriptiva de los Archivos, Bibliotecas y Museos de España*, publicada bajo la dirección de RODRÍGUEZ MARÍN (1916), la del Archivo de Valencia, pág. 689; mis artículos *Alfonso V de Aragón y el Archivo General de Valencia* en «Anales del Centro de Cultura Valenciana» (1945) y *Notas sobre la documentación post-foral del Archivo del Reino de Valencia* en «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos». Tomo LIII (1947). Para la mejor inteligencia de las citas que aparecen en los cuerpos legales debe recordarse que en el *Aurcum Opus*, en los *Fori Regni Valentiae*, registros del Archivo del Real, del Reino y en los tratadistas de fueros, los ordinales de los reyes de Aragón en Valencia eran: Jaime el Conquistador, *primero*; Pedro III el Grande, *primero*; Alfonso III el Liberal, *primero*; Jaime II, *segundo*; Alfonso IV el Benigno, *segundo*; Pedro IV el Ceremonioso, *segundo*; Juan I, *primero*;

Era natural que los monederos de la nueva ceca, puestos bajo la protección real, invocaran los privilegios concedidos a los de otra ceca más antigua, cual era la de Barcelona y no porque no hubiese acuñaciones de moneda en Valencia antes de 1369, pues que las tuvo el Reino desde 1247, sino porque entonces, en el siglo XIII, aquellas acuñaciones no dieron lugar a un Colegio como el que se formaría en los siglos XIV y XV, habiéndose interrumpido las emisiones de moneda privativa durante varios reinados ⁵. Así, pues, en el tomo II de *Titulos y Enajenaciones* se copiaron varios privilegios concedidos por los reyes a los monederos de Barcelona. Por esto nadie sintetizó mejor el origen de la organización colegial de la monedería valenciana que el ilustre jurisconsulto D. LORENZO MATHEU Y SANZ en su *De Regimine Regni Valentiae* al decir: *A Cathalonia ad nos fluxit* ⁶. Los monederos, en consecuencia, se aplicaron a lograr no sólo cuantos privilegios tuvieron los de Barcelona, sino que, en algún tiempo y según propia confesión de los reyes—Fernando II—, la ceca de Valencia llegó a tener mayor actividad que la de Barcelona ⁷.

Martín; Fernando I, *primero*; Alfonso V el Magnánimo, *tercero*; Juan II, *segundo*; Fernando el Católico, *segundo*; Carlos I, *primero*; Felipe II, *primero*; Felipe III, *segundo*; Felipe IV, *tercero*; Carlos II, *segundo*; el Archiduque Carlos de Austria era Carlos, *tercero*. Recientemente mis *Notas sobre los Archivos de la Bailía...* en «Rev. de Arch. Bibl. y Museos». To. LVI (1950).

5. Sobre las primeras emisiones puede verse, además de *La Ceca de Valencia*, el artículo *Sobre la política monetaria de Jaime I, y las acuñaciones valencianas de 1247 y 1271* en «Anales del Centro de Cultura Valenciana» (1947).

6. Cap. II, VI, págs. 65 y 66 de la edición de Lyon de 1704: *Nam, ubi exprimitur, monetarii ex urbe Barcinonensi ad nos iussu regio venerunt, eisque concessum fuit quidquid monetariis barcinonensibus indultum erat, ut in d. privilegio 103 dicitur, unde est quod d. privilegio 103 regis Jacobi secundi, quod de barcinonensibus loquitur apud nos disponat.*

7. En 1510 decía el rey en un texto foral, refiriéndose al trabajo que había en la ceca: *lo qual es molt major que en lo de la ceca de la nostra ciutat de Barcelona, ni de ninguna altra ciutat de nostres regnes*. Véase *La Ceca de Valencia*, pág. 101.

3. LAS FUENTES DOCUMENTALES

La documentación para el estudio de aquella organización se halla en una gran parte inédita y en otra publicada en extracto por los tratadistas de fueros. Entre éstos hubo dos que la examinaron con mayor o menor detención: en 1580 HIERONI TARAÇONA en sus *Institucions dels Furs y Privilegis del Regne de Valencia*, y en 1654 MATHEU Y SANZ en su *De Regimine*. En las colecciones legales—*Aureum Opus* y los *Furs, capitols, provisions e actes de cort* de diferentes años—se incluyeron los textos que, una vez aprobados, iban incorporándose a la legislación del Reino. Pero, además de estos repertorios impresos, hay dos núcleos manuscritos, uno los *Títulos y Enajenaciones* citados y otro un libro formado en el siglo XVII, que se custodia en el Archivo de la Catedral de Valencia, inédito y que es el que ha servido principalmente para la redacción de este artículo ⁸.

8. Este manuscrito fué copiado íntegramente por don José OSSER MERLE, benemérito investigador de aquel archivo, víctima de la revolución de 1936, como lo hubiera sido también el archivo a no intervenir celosas personas. El señor Osser me facilitó la copia y luego pude cotejarla con el original, antes de aprovecharla aquí, donde se respeta su ortografía.

El título y contenido del manuscrito de referencia son así:

«*Libre dels privilegis de la seca y Casa Real de la moneda de Sa Magestat/de la ciutat y regne de Valencia los quals/se han vertit de lati en romans en lo any de la nativitat del Señor MDCXXX. Baldufari de tots los Privilegis y coses consernants a la Seca les quals estan en lo present libre. Primo: Salvaguarda e franquesa feta per lo señor Rey en Pere als moneders e obrers y demes persones (fol. 8). 2: Privilegi del señor Rey en Jaume am lo qual provehex que nos aculga ningun moneder ni obrer que no sia vehi, y para que puguen constituhir qualsevol alcaldes y de com se ha de fermar de dret (fol. 9). 3: Confirmasio feta per lo señor Rey Alfonso dels dits Privilegis (fol. 11). 4: De la Electio dels Alcaldes y de la sua jurisdicció (fol. 12). 5: Ordinacions fetes per lo Señor Rey en Pere sobre lo regiment de la Seca (fol. 13). 6: Declaracio feta per lo señor Rey en Pere que si los de la monederia delinquexen en falses mercaderies o pes, la conexasa es dels alcaldes y no del mustasaff (fol. 20).*

Privilegi del Señor Rey en Pere ab lo qual proveheix que tots los de la seca de Valencia se alegren de tots los privilegis otorgats als de la ciutat de Barcelona (fol. 23).

Desde un punto de vista lingüístico, el Baldufari es también interesante, por cuanto tiene la versión valenciana, según la

Privilegi del Señor Rey en Pere ab lo qual mana al Mustasaff que observe als alcaldes y capitol de moneders privilegis y llibertat (*fol. 25*).

Setencia donada per lo Señor Rey en Marti sobre cert debat de la jurisdicció que era entre los consols de la mar y los Alcaldes de la Monederia (*fol. 26*).

Privilegi del Señor Rey en Marti ab lo qual proveheix, declara y mana que als moneders y obrers y altres officials y servents y a lurs companyes tots lurs privilegis y franqueses totalment los sien tenguts y fermats (*fol. 27*).

Privilegi del Señor Rey en Marti ab lo qual proveheix declara y mana que als moneders y obrers y altres officials y servents de la Seca e a lurs companyes tots lurs privilegis e franqueses totalment los sien tenguts e observats duplicat así (*fol. 27*).

Privilegi del Rey Don Alfonso ara regnant ab lo qual conferma als de la monederia tots lurs privilegis e declara e proveheix que ells ab lurs companyes e bens així en plets civils com criminals sien exempts de la Jurisdicció del governador y demes jurisdiccions y del Jurament quels alcaldes deuen fer tots anys en poder del batle general (*fol. 30*).

Lo transumpt ab lo qual lo Rey Don Jaume tracta de la electio dels alcaldes y que gosa la familia (*fol. 32*).

Declaracio qui son aquells los quals poden gozar dels privilegis dels moneders (*fol. 34*).

Declaracio del Rey Don Joan de Navarra ab la qual mana que les causes dels collegials les restituheixquen als Alcaldes sots pena de dos mil florins (*fol. 36*).

Confirmacio de Privilegis feta per lo serenissim Rey Don Joan en favor de la casa real y Seca de Valencia (*fol. 38*).

Concessio y salvaguarda concedida per el Serenissim Rey Don Joan ab la qual concedeix a la Seca de Valencia los mateixos privilegis que a la Seca de Barcelona (*fol. 40*).

Privilegi del Señor Rey Don Alfonso ab lo qual es proveheix que los Alcaldes coneguen de totes les causes dels collegials y en especial encara de causes de viudes y pobiles (*fol. 43*).

Confirmatio y nova concessio feta per lo Señor Rey Don Fernando dels privilegis otorgats al col·legi de la Seca per los gloriosos Reys passats antecessors seus y encara otorgant al dit col·legi de la Seca de Valencia tots los privilegis otorgats al col·legi de la Seca de Barcelona (*fol. 49*).

Pragmatica del Señor Rey Don Fernando ab la qual proveheix que lo numero dels collegials de la Seca sia reduhit a setanta cinch ço es trenta moneders trenta obrers y quinze officials y que no puga excedir lo sobredit numero (*fol. 52*).

Confirmacio dels privilegis feta per los Serenissims Reys Dona Joana y

lengua del siglo XVII, de los documentos latinos desde el siglo XIII. A aquella versión pasaron algunas lecturas erróneas, como *fidebisorem* por *fideiusorem*, por ejemplo.

Don Carlos y donant orde y manant que los Alcaldes lo dia de son Jurament porten un porter ab masa alta (fol. 55).

Sentencia donada per la Reyna Dona Joana ab la qual declara que una causa de denunciacio posada davant la dita Reyna contra un collegial de la Seca de Valencia sia restituhida als Alcaldes de dita Seca (fol. 59).

Restitutio de una causa de acusatio de penes que tractava davant lo batle general a instancia del sindich de la Seca contra lo Justicia criminal y Jurats la qual causa fonch restituhida al batle general (fol. 60).

Restitutio de causa de la Audiencia real als Alcaldes de la Seca (fol. 61).

Altra restitutio de causa (fol. 62).

Altra restitutio de causa (fol. 63).

Declaratio feta per lo batle general ab la qual declara que los collegials de la Seca no tenen obligatio de pagar morabati (fol. 64).

Restitutio de unes armes que prengue lo portant veus de general governador (fol. 65).

Real provisio feta sobre la captura de Alfonso de Santyago official de la Seca de Valencia, la qual causa fonch consultada a sa Magestat (fol. 68).

Provisio feta per lo Serenissim Rey Don Joan Provehint que los Alcaldes poden manar a qualsevol particular que si te alguna pretensio contra algun collegial la pose davant dits Alcaldes (fol. 70).

Provisio feta en favor del Collegi de la Seca en la qual declara que lo llochinent no declara be y que fonch declarat be per lo batle general restituhint les parts y causa de dit batle (fol. 73).

Letres citatories emanades del Suprem Consell per raho de un appellatio interpossada de una sentençia donada per los Alcaldes de la Seca (fol. 77).

Confirmacio dels privilegis feta per lo Rey nostre Senyor Don Felip (fol. 78).

Sentencia ab la qual se restituhexen les parts y causa als Alcaldes de la Seca en una causa que lo governador de Valencia se declara jutje competent (fol. 86).

Provisio feta per lo Marques de Mondejar en la qual restituheix una causa de un soldat als Alcaldes de la Seca (fol. 88).

Provisio feta per los Alcaldes de la Seca ab la qual provehexen ques registre una carta del Rey ab la qual dona orde los que se han de trobar en los batiments (fol. 89).

Confirmatio dels privilegis feta per lo Rey Don Felip (fol. 89).

Sentencia de la Real Audientia en la qual se declara Francisco Mascaros ser de la familia de Frances Garrido collegial de la Seca y per consequent ser del för y juristiccio dels Alcaldes de la Seca (fol. 92).

Provisio feta per lo noble don Melchior Sisternes ab la qual proveheix

4. ORGANIZACIÓN FORAL DEL REINO

En la organización foral de Valencia tal como se hallaba en los momentos de su pleno desarrollo, hay que distinguir tres jurisdicciones: 1) la del Rey y sus representantes. 2) la del Reino. 3) la de la Ciudad.

La primera estaba encarnada por *a)* el lugarteniente general o Virrey—el *llochinent general*—. Este presidía la Real Audiencia—*Regium Consilium* o *Sacrum Regium Senatium*, en los textos legales, así en el siglo XVI—. *b)* el Gobernador, éste era el heredero de la corona, por lo que el cargo lo ejercía el llamado *Portant-veus de Governador general*. La *cort* o jurisdicción del gobernador entendía en los delitos de lesa majestad, causas entre señores y vasallos, o de los justicias, o de universidades conteniendo entre sí o con particulares; representaba al Rey en audiencia de presos, concedía indultos, encarnaba, en suma, la autoridad política del monarca, en todo el territorio de su jurisdicción. *c)* el Baile general—*baiulus generalis*—administrador del Real Patrimonio, con jurisdicción sobre moros, moriscos y judíos, cautivos, viajes, vasallajes, comercio, *guiatges* o guías, guerra, impuestos y rentas estancadas. *d)* el Maestro Racional, ante quien rendían cuentas todos los oficiales reales, las curias o *corts*, las anteriores jurisdicciones, los bailes, tesoreros, colectores, administradores, etcétera. *e)* el Maestro y los Alcaldes de la Ceca. *f)* el Juez de causas decimales y amortización. Todos estos magistrados representaban la autoridad del monarca, política, militar, judicial o administrativa según los casos.

El Reino estaba representado por la Diputación de la Generalidad y las Cortes, formadas éstas por los tres Brazos: Real, Eclesiástico y Militar. A la Diputación correspondían también funciones militares y la guarda de la Costa.

En la ciudad había un Justicia de lo civil y otro de lo cri-

ques tornen unes peñores que tragueren a Anthoni Terraça collegial de la Seca (fol. 93).

Provisio real ab la qual se proveheix ques restituhexen als Alcaldes de la Seca les persones de Francisco Pujato y un criat de Aguilo juntament ab les armes quels havien llevat (fol. 94).»

minal; el primero tuvo un Subjusticia, llamado de trescientos sueldos—*trescents sous*—para las causas hasta esta cuantía.

La ciudad estaba representada por el Concejo, integrado por los Jurados, presididos por el *jurat en cap*; tenía un Racional, Síndicos y Almotacén (*aedilis* en latín, *mustaçaf* en valenciano). Finalmente, los Cónsules de Mar constituían también una magistratura con jurisdicción propia.

5. LOS MONEDEROS EN LA ORGANIZACIÓN FORAL.

Constituyendo regalía la acuñación de la moneda, los encargados de ésta, por razón de su residencia en la ciudad, a causa de no poder batirse moneda fuera de ella, según disponían los Fueros, se hallaban ante cuatro jurisdicciones, con las que tenían colisiones frecuentemente: a) el Gobernador, b) los Justicias de lo civil y de lo criminal, c) el Almotacén, d) los Brazos de las Cortes cuando a petición del Real o Militar se alegaba *contrafuero*. El síndico de la Ceca, en representación de los Alcaldes de ésta, acudía con frecuencia ante el Rey o la Real Audiencia para plantear las cuestiones de jurisdicción y la competencia con las demás autoridades. Nota característica fué la continuidad y permanencia de toda esta organización durante cerca de cinco siglos, aproximadamente, que tuvo de vida la constitución propia del antiguo Reino.

Los documentos llaman *Collegi*, colegio, a la corporación de los operarios, técnicos, maestro, alcaldes y síndico de la Monedería. Mas aquel nombre no tiene que ver con la significación gremial de los *collegis* de otros oficios. Tampoco la palabra *collegials*, colegiales, u *oficials*, oficiales, dada a los monederos, tiene el valor que en los gremios u oficios. Tratándose de un organismo del Rey y puesto directamente bajo la jurisdicción del Baile, no figura entre las corporaciones gremiales que tanto brillaron en la historia de la ciudad.

Los privilegios del siglo XIII invocados por los monederos, eran, en primer lugar, el de Pedro II de Aragón (1196-1213), del 28 de enero de 1208, dado en Lérida, por el que se disponía que quedaran bajo la especial protección y custodia todos los *monederos y obreros* y los otros sirvientes que intervenían en la

moneda barcelonesa, con todos los bienes, muebles, inmuebles y semovientes de aquéllos, en toda la tierra y dominación del Rey, no pudiendo ser detenidos, embargados ni impedidos por fuerza, por parte de los oficiales reales, quedando libres además de *host* y *cavalcada*, inmunes y *quitos*, mientras estuvieran en servicio de la ceca y se batiese la moneda ⁹.

Ya entonces se establece la diferencia entre *monederos* y *obreros*, entendiéndose por los primeros a los que acuñaban la moneda, abrían los cuños, ensayaban los cospeles y hacían las pesadas y libranzas, y por obreros, a los que tenían a su cargo la fundición, el horno, los trabajos de blanqueo y otros no técnicos ¹⁰.

6. LOS PRIMEROS MONEDEROS DE VALENCIA

Jaime I de Aragón (1213-1276), en 8 de mayo de 1247, creó la moneda valenciana, que había de servir también para Mallorca, y en 1266 la confirmaba, obteniendo como «monedaje» el tributo llamado en el Reino de Valencia, el «morabati». En 1247-1249 se habían hecho grandes acuñaciones, y en 1266 se pensaba en otras nuevas, que se llevarían a cabo, por fin, en 1271 ¹¹.

Para llevar a cabo estas importantes labras de moneda, hallándose en Valencia, en 1 de junio de 1270, dió una disposición para que los maestros de las cecas de Aragón, Cataluña y Valencia no pudiesen recibir como oficiales a los no naturales de aquellas «provincias» o domiciliados en ellas, y siempre si eran de su satisfacción y aprobación, con la facultad de poder elegir alcaldes que vigilaran el cumplimiento de las disposiciones que se diesen a las citadas fábricas de moneda ¹².

9. *Baldufari*, fol. VII. Publicado en SALAT, *Tratado de las monedas labradas en el Principado de Cataluña*, tomo II, págs. 2-3. doc. III.

10. Las operaciones de la acuñación han podido ser reconstruidas merced a los abundantes documentos del Archivo General de Valencia. Así puede verse en mi artículo *El vocabulari medieval de l'exercici de la monederia segons documents valencians*, en «Butlletí de Dialectologia Catalana» (1937).

11. Sobre esta cuestión el artículo citado en la nota 5.

12. El documento ha sido publicado en su original latino por SALAT, *Tratado* II, pág. 14; HUICI, *Colección diplomática de Jaime I*, tomo III,

Por esta disposición Jaime I no sólo nacionalizaba la profesión de monedero, que en reinados anteriores se halló frecuentemente en manos de bearneses y naturales del mediodía de Francia, sino que echaba las bases de un verdadero colegio, con alcaldes, monederos y obreros, los cuales quedaban exentos de la *cort y del justicia* real, ordenando que las diferencias entre el maestro de la ceca y los monederos se discerniesen ante los alcaldes, y preceptuando, además, que los bailes, justicias, maestros de la moneda y demás oficiales reales, viniesen obligados a observar aquella disposición. En ésta quedaban claramente definidas la función de los alcaldes: dirimir las diferencias entre el maestro y los monederos y obreros, obligar al primero a dar semanalmente el *obragium* y *braceagium*, esto es, la obra y braceaje, como acostumbraba hacerse cada domingo, y tener la misma potestad real para fallar en todo lo de la monedería, imponiendo como sanción pecunaria dos mil morabetinos.

Este documento no pasó al *Aureum Opus*, pero sí se citaba entre los propios de la ceca en los inventarios que se hacían al tiempo de arrendarla ¹³.

No habiendo realizado acuñaciones en Valencia Pedro III de Aragón, la organización creada por Jaime I no tuvo aplicación después de 1271, fecha de las últimas labras de los famosos *reals de Valencia*, dineros de vellón, del rey Conquistador. Luego, estando activa la Ceca de Barcelona durante Alfonso III de Aragón (1285-1291) fué confirmado en 1286 a sus monederos el privilegio de Pedro II de 1208.

Este documento de confirmación fué citado por Salat ¹⁴ y no hallado por Botet y Sisó ¹⁵. El privilegio lleva como fecha

página 331, y se halla en el Archivo de la Corona de Aragón, *Diversorum*, de Jaime I, fol. 245 y en el de Valencia, *Titulos y Enajenaciones*, tomo II, fol. 118. En su traducción valenciana está en el *Baldusari*, fol. 9, y lo publiqué en el artículo citado en la nota 5.

13. Así puede verse en el contrato de 1459: *Item altre trelat authentic de un privilegi del rey en Jaume dat en Valencia calendas junii mil CCLXX*.

14. *Tratado*, tomo I, pág. 231.

15. En *Les monedes catalanes*, tomo II, pág. 77, dice este autor: «No hem trobat el document que cita en Salat en virtut del qual Don Alfons

el seis de las kalendas de abril de 1286. Se halla en el *Baldufari* en su traducción valenciana 1^a.

7. LAS «ORDENACIONES» DE JAIME II (1291-1327)

Jaime II no tuvo ceca en Valencia porque durante su reinado no se labró moneda propia de este reino. Se ha supuesto una acuñación de plata, que no está documentada todavía. Lo que sí es cierto es la adopción del tipo de cambio de los dine-

el 6 de abril de 1287 va confirmar els privilegis concedits pels seus pare y avi als alcaldes, moneders y obrers de la Ceca de Barcelona.»

16. Por la circunstancia antes dicha es interesante su publicación. Lo citó también CRUILLAS en su *Guía urbana de Valencia*, pág. 477: «Confirmasio feta per lo Señor Rey Alfonso dels dits Privilegis. Sia manifest a tots com nos Don Alfonso per la gracia divina Rey de Aragón, Mallorca y Valencia y compte de Barcelona, per nos y per los nostres loam y confirmam a tots vosaltres moneders y obrers y a tots los altres servents que han fet fahena en la moneda de Barcelona lo Privilegi a vosaltres otorgat per lo Rey en Pere de inclita recordatio Rey de Aragón y compte de Barcelona pro havi nostre es a saber que vosaltres y vostres bens siav salvos y segurs de tot dany y pesadumbre y inmunes y del tot apartats y encara que no siav tenguts de fer hoste ni cavalcada ni enviar en despecha vostra puis sia llevat lo poder y algunes altres franqueses a vosaltres atorgades quant hobravev en la dita moneda. Mes vos confermam lo privilegi a vosaltres atorgat per Don Jaume de inclita recordatio rey de Aragón havi nostre es a saber que algun mestre de moneda no acollisca ni pendre puga algun obrer o moneder en alguna moneda sua ques faça en algun lloch de la sua terra, lo qual no sia vehi ni habitador de la sua dominatio si ya no fos de licencia y voluntat del dit Señor Rey, segon estes coses y moltes altres mes largament en los dits Privilegis son contengudes, potse entendre a salvament vostre y dels vostres ab bona inteligencia, manant fermament a tots los officials y subdits nostres que la dita confirmacio nostra tinguen y guarden y de tots la fassen guardar y no y contravinga ningu y ells no y contravinguen. Dat en Barcelona a sis de les calendes de abril any mil doscents huytanta sis. Signum Alfonsi per la gracia de Deu Rey de Aragón, Mallorca y Valencia y compte de Barcelona. Testes Arnaldo roig conte de Pallas e guillem de angularia e reymundo de angularia e reymundo de Moncada y de Albalat, ugo de maraplana governador de marsella. Signe de Raymundo de descorna notari del Señor Rey lo qual per manament del dit Señor Rey e scrit lo present Privilegi loch dia mes e any sobredits». Folio 10 v. - 11 v. Este texto es traducción valenciana del siglo XVII; se ha respetado íntegramente en su ortografía.

ros jaqueses—de Aragón— a razón de 12=18 de los de Valencia de Jaime I. De aquí nació el valor de *dihuité* o dieciocheno que tuvo la moneda de plata valenciana siempre, respecto del vellón, esto es, un real de plata equivalía a 18 dineros de vellón. Esta equivalencia fué establecida en 1310; el texto legal pasó al *Aureum Opus* ¹⁷.

Para los monederos de Barcelona, en cuya ceca se realizaban grandes labores, Jaime II dió en 15 de septiembre de 1318 un privilegio por el que establecía la forma de elección de los Alcaldes y la jurisdicción de éstos.

Reunidos los monederos y obreros en la casa de la ceca se elegían dos Alcaldes, uno por los primeros y otro por los segundos, debiendo jurar sus cargos ante el veguer de Barcelona y recibiendo la potestad real para juzgar a los colegiados.

Los Alcaldes entendían en delitos de moneda falsa y si por esto los inculpados merecían muerte o mutilación, podían recluirlos hasta que decidiese el Rey.

El Procurador de Cataluña o su lugarteniente y el veguer de Barcelona no podían impedir la jurisdicción de dichos Alcaldes ni molestar a los monederos y sus familias ¹⁸.

Este documento pasó al *Aureum Opus* ¹⁹ y fué copiado antes en los libros de *Títulos y Enajenaciones* ²⁰. Puede considerarse como el documento básico de la futura Ceca valenciana. Por esto se incluyó en las colecciones legales referidas y se consignó también en el libro de los Alcaldes de la monedería; se menciona con la indicación *ex libris alcaldorum secce* y hace referencia al mismo, MATHEU Y SANZ en su *De Regimine* ²¹. En el *Aureum Opus* se insertó con el título *De electione et iurisdictione alcaldorum secce et comprehendit alcaldos Valentie* ²².

17. Véase sobre este punto *La Ceca de Valencia*, pág. 26. El texto fué citado por TEIXIDOR, *Antigüedades de Valencia*, edic. Chabás, tomo I, página 120.

18. *Baldusari*, fol. 11.

19. Fol. 64, privilegio 3.

20. II; fol. 118.

21. Véase la nota 6 de este trabajo.

22. Por su interés damos, traducidos, algunos fragmentos: «Queriendo proveer sobre la situación estable de los monederos y de otros que están en las obras y fabricación de la moneda de Barcelona, que ordena-

En 1325, a 23 de enero, Jaime II confirmó el privilegio de 1318. Esta confirmación se insertó también en los *Títulos y Enajenaciones* con la intitulación: *Privilegia monetariorum et domus secce auri, argenti, ubi cudenda est moneta domini regis in Regno Valentie* ²³ y se tradujo al valenciano en el *Baldufari* figurando en un traslado de 28 de abril de 1408 ²⁴. Su importancia fué tal que se copió en los inventarios hechos al tiempo del arriendo de la ceca, como ocurrió en 1459 ²⁵.

Al mismo tiempo Jaime II concedió a los monederos unas verdaderas *ordenaciones* que revelan una preocupación de tipo

mos se acuñase ahora en aquella ciudad, a tenor de las presentes concedemos y también ordenamos que, reunidos el capítulo de los monederos y obreros de la moneda predicha, en la casa de la misma moneda, sean elegidos y asignados por el mismo capítulo dos de ellos es a saber, uno de los monederos y otro de los obreros, que serán nombrados alcaldes; por los cuales, los predichos monederos y obreros y otros cualesquiera que estén al servicio nuestro, en la obra y fabricación de la misma moneda, y sus familias, sean juzgados, sobre todas y cada una de sus querellas que surgiesen entre ellos o que algún otro contra ellos interpusiese. Y los mismos alcaldes incontinenti hecha la elección predicha, juren y estén obligados a jurar en poder del veguero de Barcelona que han de escuchar fielmente, por su facultad, a los monederos y obreros antedichos y a las familias de ellos, en cualquier querella que entre sí hubieren. Si aconteciere que ellos fuesen acusados de falsedad o de cualquier otro crimen por el que merecieren la última pena o mutilación de sus miembros, captúrenlos y entréguelos presos e inquieran y procedan contra ellos, para hallar la verdad y si no fueran hallados culpables sean absueltos, pero si fuesen hallados en culpa sea reservado a la decisión regia el pleito de tales culpables, hasta tanto fuese calificado por nos e hiciéramos otro mandamiento. Reservamos a nuestra audiencia las apelaciones que fuesen enviadas por los dichos alcaldes. Queremos y mandamos, además, que el procurador de Cataluña o su vicegerente o el veguer de Barcelona o nuestros oficiales, no perturben a los predichos alcaldes en su jurisdicción, ni obliguen a los monederos y obreros o a sus familias por ninguna razón, ni los importunen ni molesten, antes bien, los libren de cualquier molestia y defiendan».

23. Il. fol. 118.

24. Fol. 32 v., 34 v.

25. En la Bailía, año 1459. fol. 1613: *Item altre trelat authentich de un altre privilegi del Rey en Jaume dat en Barchinona a x kal., februarii del any mil cccxxv.*

social ²⁶. Disponíase en ellas que los oficiales de la ceca no admitiesen en su seno a quien no fuese hijo, sobrino o nieto de monedero; el novel debía ofrecer a los antiguos un ágape. Debían poner en una bolsa, cada día de trabajo, dos dineros de cada libranza efectuada en aquella jornada e igualmente cada semana un dinero en la misma bolsa; habían de pagar cinco sueldos de multa si en una hornada ponían más plata que en otra; el que tomara alguna cantidad de lo labrado para sí sería expulsado; en caso de enfermedad, los compañeros darían cada semana al enfermo tanto como le hubiera correspondido ganar; los falsarios serían reclusos por el maestro y si eran extranjeros, expulsados; al ofensor de palabra, se le prohibía trabajar en diez días, pasados los cuales había de pagar cinco sueldos que se ingresaban en la bolsa citada; si el agresor «cogía por los cabellos a otro y lo derribaba» había de estar veinte días sin trabajo y pagar diez sueldos a la caja; el agresor con arma blanca u otras, si producía sangre, estaría cuarenta días sin trabajo, pagando veinte sueldos y si el herido moría, aquél sería preso y puesto a disposición del Rey.

Si el Maestro, arbitrariamente, dejaba de dar plata para el trabajo a algún operario, debían declararse en huelga los demás, hasta que aquél justificase su actitud; si el Maestro se negaba a dar cada domingo el producto de la obra y el braceaje, como se acostumbraba hacer, debían también holgar los operarios hasta que recibiese su haber aquel a quien le había sido negado por el Maestro. Si un operario, por pobreza o larga enfermedad, no tenía lo suficiente para su subsistencia, los demás venían obligados a atenderle pecuniariamente de la bolsa o caja común establecida. En caso de fallecimiento, los compañeros venían obligados, también, a enterrar al muerto con solemnidad, y si alguno dejaba de asistir al entierro pagaba una libra de cera y si no se hallaba en el velatorio pagaría un sueldo y también el que no asistiese a capítulo.

El que tuviese a la mujer de otro sería expulsado de la

26. *Baldufari*, en las *Ordinacions feytes per lo senyor Rey en Pere sobre lo regiment de la sequa*. Fols. 12-19 v.

comunidad hasta tanto la dejara y si siendo reprendido no la dejase, sería expulsado definitivamente.

El que hiriese con espada u otra arma a algún colega, pagaría sesenta sueldos, cesando en el trabajo cuarenta días y el que golpease con el pie o el puño a otro, pagaría veinte sueldos, cesando diez días. Si el que hería de esta forma era obrero de la fundición, sería expulsado de la comunidad y, si se podía, sería prendido hasta tanto pagase cien sueldos; si el herido moría, el agresor sería enviado preso a la decisión real. Si mentían, habían de pagar diez sueldos.

El que apartándose de su trabajo ofendiese a otro, teniendo en la mano palo, martillo pequeño o grande, u ofendiese de *palabra mortal*, pagaría diez sueldos, cesando en el trabajo diez días. El que desobedecía a los alcaldes, había de pagar diez sueldos y cesar diez días.

Ningún maestro de ceca podía admitir operarios que no fuesen de la dominación del Rey, o sea nacionales, a menos que consintiesen los mismos obreros y monederos; mientras se labraba la moneda, las querellas entre monederos habían de dirimirse ante el propio Rey y no ante lugarteniente suyo. Si los Gobernadores u otros oficiales reales desarmaban a los monederos, habían de entregar las armas de éstos a los Alcaldes; las sanciones pecuniarias se satisfacían a la caja o bolsa de la Ceca, no a la del Gobernador, correspondiendo por tercios al Colegio o capítulo, a los Alcaldes y al Maestro de la Ceca ²⁷.

8. LEGISLACIÓN DE PEDRO IV (1336-1387)

Pedro IV de Aragón, el Ceremonioso, fué quien había de establecer una Ceca para la acuñación del florín, en Valencia, como ya se ha indicado.

Reunidas Cortes en 1336 en la catedral valentina y habiéndosele pedido—como acostumbraba a hacerse—la confir-

27. El documento en latín, lo publicaron SALAT, *Tratado*, apéndice III, y BOTET, *Les monedes catalanes*, III, doc. XXI. El *Baldufari* da la traducción valenciana.

mación del privilegio de 1266, sobre la moneda de Jaime, lo ratificó y juró no violarlo²⁸. La confirmación de la moneda por un nuevo monarca llevaba aparejada la concesión del *morabetí*, por parte del Reino²⁹.

La legislación del Ceremonioso, referente a las cecas, comenzaría, propiamente, en 1339. A 26 de octubre, hallándose en Barcelona, dió unas ordenaciones que contenían la confirmación de las disposiciones de los reyes, sus predecesores, sobre los monederos.

Este privilegio figura en el *Baldufari*³⁰, en *Títulos y Enajenaciones*³¹ y en el inventario de la Ceca de 1459³². Por su misma presentación diplomática, en forma de cuaderno, con sello de plomo pendiente de cinta roja y gualda, puede verse su importancia. En el preámbulo de estas *Ordinacions* se exponen ideas sobre la moneda, dignas de recordarse³³.

28. El documento está en A. C. A. reg. 860, fol. 52 y siguientes. Publicado en *Aureum Opus*, fol. 105, priv. 15.

29. Pedro IV tuvo que hacer *quedam declaratio super solutionem morabetiini* a los colectores del mismo por haberse quejado la ciudad de que éstos procedían *contra formam privilegii* en la exacción. *Aureum Opus*, folio 127. Debe distinguirse entre el llamado *monetaticum* o señoreaje, esto es, beneficio que correspondía al Rey en la acuñación, y el *monedaje* o tributo pagado por las ciudades y en general por los vasallos para que el Rey no alterara la moneda; este monedaje, en Valencia, se llamó *morabetí*. Sobre esto, véase *La Ceca de Valencia*, pág. 19, y también *Nómina de los musulmanes de las montañas del Coll de Rates del Reino de Valencia en 1409*. «Al-Andalus» (1943).

30. Fols. 12 v., 19 v.

31. Fol. 119.

32. II, toma de posesión de Andreu Catalá, Bailia, año 1459, folio 1613. *Primo, hui privilegi o trasllat del Rey en Pere capitulat en forma de llibre ab segell pendent de plom en cera groga e vermella dat en Barcelona a xii kal. novembriis anno domini MCCCXXViii.*

33. Se inserta aquí un fragmento de dicho preámbulo en su traducción valenciana de 1630: «Solicítament considerant que per a suplir la falta corporal on se vulla, a la qual per comutacions de les coses ab altres coses naturals antigament los homens se provehien en aliments, es estat necessari tróbar monederia y diverses maneres de monedes, ab les quals se lleve la pesadumbre de les comutacions y perillosos comodis y la gent se pugá mes comodament y fasilment ahon se vulla subvenirse al profit de sa vida. per lo qual los reys y princeps de la terra tenint respecte a la

a) *Sobre la naturaleza de los monederos.*—Pedro IV, en estas nuevas ordenaciones, modificó la disposición que prohibía ser admitidos a quienes no fuesen hijos, sobrinos o nietos de monederos, limitando sólo la prohibición a los hijos de matrimonios sacrílegos, adulterinos, o de padre desconocido, pudiendo ser monederos todos los hijos legítimos o legitimados. Fueron testigos de esta disposición los Infantes don Pedro, Conde de Ribagorza, y don Jaime, Conde de Urgel; don Ramón, Conde de Pradas; el Arzobispo de Tarragona, don Arnaldo y Guillén de Cervelló.

b) *Exención de la jurisdicción del Almotacén.*—Pedro IV arrendó las cecas de Barcelona, Zaragoza y Valencia en agosto de 1369 para la acuñación de florines³⁴. No mucho tiempo después, en 19 de octubre del mismo año, hacía una declaración eximiendo a los monederos de la jurisdicción del Almotacén, *mustaçaf*³⁵. El texto fué aplicado a los monederos valencianos e inserto en el inventario de 1459³⁶.

En consecuencia, si los de la monedería delinquían en pesos y medidas falsos o en mercaderías prohibidas, no era el Almotacén quien entendía, sino que éste había de remitir la causa a los Alcaldes de la Ceca³⁷.

utilitat pública y be comu han volgut decorar de moltes libertats privilegis e immunitats specials a tots los encunyadors y obrers de moneda...»

34. El documento está en «Títulos y Enajenaciones», II, fol. 122: es el más antiguo referente a la Ceca de Valencia que se conserva en el Archivo de aquel Reino. Cítalo BOTET, *Les monedes catalanes* II, pág. 130. Es el contrato de arriendo hecho a P. Blan, Pere Dez Vall, Jaume Marmany y Joan Puer.

35. *Baldufari*, fol. 19 v., 22 v.

36. Baillia, año 1459, fol. 1613: *Item hun trelhat authentich de hun privilegi del Rey en Pere dat en Valencia xix de octubre del any mil CCCLXViii.*

37. La disposición dice así: «Quant lo dit mustaçaf trobara algu de vosaltres haver fet mancament en falses mercaderies pesos y mesures e altres coses que al seu officio toquen, que les dites coses sia tengut segons la orde dels sobre dits capitols de notificarlo als Alcaldes vòstres, los quals castiguen als delinqüents segons a ells parexera que sera de fer, per que si als tals nols castigaven no seria altra cosa sino donarlos lloch per haver delinquit en la mateixa cosa moltes vegades y los vòstres privilegis immunitats, libertats y gracies sobredites vos tingau com ans tenien vos-

c) *Extensión a Valencia del privilegio de Barcelona*.—La anterior disposición, referente a los monederos barceloneses, fué dada, precisamente, desde Valencia. No tardarían los de la ceca valentina en gozar de los mismos privilegios, puesto que en aquellos años se hallaba la nueva monedería en actividad. En 6 de septiembre de 1371 fué dado el consiguiente privilegio, que pasó al *Aureum Opus*³⁸. El Rey se dirigía al Canciller y lugarteniente de Gobernador, al Baile general, Justicias civil y criminal y a todos los oficiales reales de la ciudad y Reino de Valencia, manifestando: «A los nobles, queridos y fieles Raimundo Alamany de Cervellón, caballero vicegerente de gobernador, a los bailes generales del Reino de Valencia, a los justicias criminal y civil y a todos los demás y a cada uno de los oficiales nuestros de la ciudad de Valencia y de las demás ciudades, villas y lugares del Reino predicho, y a los lugartenientes de ellos, al cual o a los cuales llegaren las presentes, salud y afecto: Constituidos en presencia nuestra, nuestros fieles Bernardo Ferrer, maestro, los monederos, obreros, oficiales y otros de las cecas de la moneda de plata y oro que ahora se acuña en la ciudad de Valencia, tanto aquéllos que mandamos venir a dicha ciudad de Valencia por la razón predicha, desde la de Barcelona, porque no podíamos encontrar personas expertas, como eran las que en la ordenación y principios de dichas cecas constituímos por nuestra disposición, como los que adjuntamos al consorcio de los predichos, mostraron querellosamente que vos o algunos de vosotros rehusasteis a los mismos, sirvientes en dicha ceca y en su servicio y trabajo, observar los privilegios, libertades, franquezas, inmunidades, gracias y concesiones, dadas por

tres predecessors, han tengut en los dits vostres officis y estes volem vos sien guardades per lo mustaçaff de la mateixa manera que fins alavors havieu acostumat y vostres predecesors ans que les dites declarations so-repticies y amagades se fesen, en testimoni de la qual cosa volem vos sia feta la present ab lo nostre segell pendent dada en Valencia a denau de octubre anys del señor mil trescent sexanta nou y de nostre regne trenta quatre.» (Fol. 19 v., 22 v.)

38. Fol. 146 v. y 147 r. Privilegio 130. Pasó antes a los libros de los Alcaldes de la Ceca, de donde lo tomó el *Aurcum Opus*; *ex libris alca-dorum secce*, se dice allí. En el *Baldufari*, fol. 22 v., 24 v.

nuestros ilustres predecesores y por nos al maestro y al capítulo de los monederos y demás de la ceca de la moneda de plata que se acuña en la ciudad de Barcelona, por disposición de nuestros predecesores y por la nuestra; algunos del capítulo de dicha ceca son aquellos que mandamos venir aquí por la predicha razón; y vosotros lesionásteis a algunos de ellos, en perjuicio suyo y de los predichos privilegios, libertades, gracias y concesiones, cuando hubo ocasión y os esforzásteis y os esforzáis en conocer sobre las causas, cuestiones y lides tocantes a lo civil y criminal y a ellos referentes, queriendo reconvenirlos y castigarlos, a pesar de que estos justos privilegios y libertades no se refieran a vosotros, sino al predicho maestro y a los dichos alcaldes que han de ser elegidos por capítulo, los cuales el mismo capítulo puede elegir, según dicen los mismos privilegios. Implorada justicia por los monederos en su favor y queriendo como procede en equidad, pues que por nos les fué esto prometido expresamente, en la ordenación y principio de las cecas, como en otras cuestiones acerca de la acuñación y obras de dichas cecas, y contrariamente vagaban y no querían trabajar, si los predichos privilegios, libertades, inmunidades, franquezas, gracias y concesiones no eran observados por cada uno de vosotros, pudiendo usar el maestro, monederos, obreros y demás de las cecas de la predicha moneda de plata y de la moneda de oro, que al presente se acuña en dicha ciudad de Barcelona, de todos los favores y prerrogativas y gocen los que gozan y usan los predichos maestros y otros monederos de Barcelona, no dando menos provecho la ceca de la ciudad de Valencia a nosotros y a la república de nuestros Reinos que da la ceca de Barcelona, de este modo enojados decían que no debían ser tenidos en inferior reputación y consideración que los otros; os mandamos, por tanto, expresamente y por primero y segundo mandato, bajo pena de quinientos maravedís de oro, que han de ser recibidos de vuestros bienes, cada vez que contravinieréis, mientras nos conviniere mantenerlos y también, a los demás monederos oficiales y servidores de dichas cecas y asignarlos a la obra y servicio, observéis firmemente y hagáis ser tenidos y observados por cualesquiera, los predi-

chos privilegios, inmunidades, franquezas; libertades, gracias y concesiones, según seréis informados por las copias de los privilegios que os han de ser exhibidos y si algo contra los predichos atentáreis, sometedlo y hacerlo someter al debido estado a requisición e instancia de ellos y según los capítulos y ordenaciones hechas por nuestros mismos predecesores y por nosotros que en cualesquiera de dichos privilegios están insertos, en cuanto fuere posible, y contra los predichos privilegios o alguno de ellos no hagáis o vengáis u obliguéis a obrar a algunos, por ninguna razón, si deseais evitar la pena de los quinientos maravedís y la ira e indignación nuestras, por la utilidad y provecho que evidentemente se sigue a nos y a la república de la acuñación de las predichas cecas; y como en la predicha disposición le fué prometido por nosotros, esto, ciertamente, proveemos y queremos sea hecho, privándoos a vosotros por la presente, sobre los predichos y cada uno de ellos, de todo conocimiento y potestad».

Tan importante disposición, base de la legislación referente a los monederos valencianos, prohibía, pues, al Gobernador, que era el representante del Rey en aquel Reino, al Baile, que administraba el real patrimonio, y a los Justicias civil y criminal, intervenir en la jurisdicción de los monederos³⁹.

Las colisiones de éstos en las distintas cecas con los oficiales reales en materia de conocimiento, debieron ser frecuentes, por cuanto en 19 de julio de 1372 Pedro IV mandó al Almotacén de Barcelona respetar los privilegios de los de aquella monedería.

El Rey sabía la utilidad que le reportaban las acuñaciones realizadas en las cecas de Barcelona, Zaragoza, Valencia;

39. Fué inserto en el inventario de 1459, Bailía, fol. 1613. *Item un altre trellat authentic del Rey Pere dat en Valencia a Vij de setembre any mil CCCLxxi e igualmente: Item altre privilegi del Rey en Pere ab lo qual es atorgat que los de la sequa de Valencia se puguen alegrar axi com fan los moneders de Barcelona. Dat en Valencia a vij de setembre de any MCCCclxxj* (Bailía año 1459, toma de posesión de Andreu Catalá, folio 1613).

Mallorca y Reino de Cerdeña e investía a los monederos de franquicias por los servicios que le hacían ⁴⁰.

40. Sobre la política monetaria de Pedro IV, *La Ceca de Valencia*, página 31 y siguientes. También mi artículo *Posición de Mallorca en la historia económica medieval*, en «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana» (1947). Esta disposición, traducida en el *Baldufari*, fol. 25 r. y v., no fué citada por BOTET, en *Les monedes catalanes*. Por esto se da aquí:

«Privilegi del señor Rey en Pere ab lo qual mana al mustaçaff que tinga y observe als Alcaldes y capitol del moneders lurs privilegis y llibertats segons llur serie e thenor. Nos Don Pere per la divina gracia Rey de Arago, Valencia, Mallorca, Cerdenya, Corcega, Compte de Barcelona y de Rosello, etc. A nostre molt leal y amat mustaçaff de Barcelona que hara es y per temps sera y als altres qualsevol oficials nostres o lochtinents de aquells als quals les presents tendran entre mans, salud y gracia: per part dels Alcaldes y capitol dels moneders y obrers de nostra moneda de Barcelona nos es stat declarat que encara que nostres predecessors de gran recodacio reys de Arago subseguint a nostres per respecte de molts servicis a nosaltres fets per los dits moneders y per los molt profits que a nostres antepassats y a nos y a la republica nostra nos son venguts per la obra de la dita moneda, la qual se faça no sols en Barcelona mes encara en la ciutat de Çaragoça y Valencia y Mallorca y en lo regne de Cerdenya y en atres llochs de nostra jurisdicctio, han concedits nostres antipassats y nos y havem donat als obrers y moneders de dita moneda y a la familia de aquells molts y diversos privilegis que contenen ymmunitats llibertats y moltes franqueses segons podeu veure mes largament en los dits privilegis, sien stats per nos en respecte dels dits moneders y obrers a daquells confermats y de nou concedits no res menys vos dit mustasaff y altres oficials de la ciutat de Barcelona y consellers deduits, a la justicia de la dita ciutat contradien y no volen guardar als dits moneders y obrers los dits privilegis contenguts en les mateixes cartes perque alguns processos de Jurisdicctio contra alguns de aquells moneders y obrers havem començat a fer o havem fet, los quals no tocaven a vosaltres sino als dits alcaldes segons se referma es conex, juxta los dits privilegis, es a saber perque haveu treballat y treballau de interrompre los sobredits privilegis en diverses maneres penyorant a daquells y los penyorats tenirlos la penyora, la qual cosa es manifest ser contra los dits privilegis y en perjuhi y dany de aquells, per la qual cosa essentvos declarat per part de aquells y humilment supplicat en les dites coses volguessem donar remey de justicia la qual supplicatio benignament admissa a vosaltres y a qualsevol de vosaltres diem y manam que los dits privilegis gardeu als dits supplicants, juxta la serie e thenor segons fins aci millor han usat de aquells, obrogant qualsevol provisions otorgades en quant son contraries a la dita provisio. Datt, en Barcelona davall nostre segell pendent a denou de

d) *La jurisdicción exenta de los alcaldes, contraria a los Fueros de Valencia.*—En Valencia, al amparo del anterior privilegio de los barceloneses, algunos, alegando ser monederos, cometieron excesos, según queja de los Jurados, interviniendo en un acto punible unos tejedores y al pretender castigarlos el Almotacén dijeron estar exentos del fuero y jurisdicción de éste. El Rey dispuso en 15 de septiembre de 1372 que cualesquier menestrales que delinquieren y alegaren fuero de monederos pudiesen ser juzgados por el almotacén y el justicia criminal ⁴¹.

e) *El Almotacén y el Justicia de lo criminal amparados en las Cortes de 1374.*—La Ciudad y el Reino no aprobaban que el Monarca concediera aquellos privilegios a los monederos, quienes podían elegir alcaldes que fallaban en lo civil y criminal, lo que era considerado contrario a los Fueros «porque, admitido que los monederos tuviesen y debiesen tener algún privilegio, no deberían tenerlos estos que se llaman monederos, porque no baten moneda de la ley de la ciudad ni de su Reino», se decía en las Cortes de 1374.

El Duque de Gerona que las presidía dispuso que sólo entendieran los Alcaldes en las cuestiones entre monederos. Si alguno de éstos cometiera delito punible con muerte o mutilación, debía incoarse el proceso por el Justicia y los Alcaldes, reservando la ejecución al primero ⁴².

9. LEGISLACIÓN DE DON MARTÍN (1395-1410).

a) *Competencia con el Consulado de Mar.*—En el reinado de Juan I (1387-1396) no se legisló para los monederos valen-

—juliol any mil trescents setanta dos y de nostre regne trenta set. (Folio 25 r. y v.)

Este privilegio se mencionó también en los inventarios de la Ceca de Valencia; así en el de 1459 (Baillia, fol. 1613). «Item altre trellat authentic de hun privilegi del Rey en Pere dat en Barcelona a xviiiij juliol del any mil CCCLxxij».

41. Véase *La Ceca de Valencia*, pág. 38. *Aureum Opus*, fol. 144, priv. 122. Con este se reforzaba la autoridad del *mustaqaf* y del justicia de lo criminal.

42. *La Ceca de Valencia*, pág. 38-39.

cianos. Estos acuñaban *florines* y una nueva moneda de plata ⁴³. Durante don Martín (1395-1410), en 27 de octubre de 1397, el maestro de la ceca fué autorizado para reducir el número de operarios cuando la escasez de trabajo lo requiriese, dado que las ganancias se invertían en pagos de jornales ⁴⁴.

Surgida competencia entre los Cónsules de Mar de Barcelona y los alcaldes de aquella monedería, se falló por el Monarca a favor de éstos en 26 de mayo de 1401, según sentencia redactada por el vicescanciller Matías de Castelló. Esta dis-

43. *La Ceca de Valencia*, pág. 47 y siguientes.

44. El documento, inédito, dice así: «En Martí per la gracia de Deu Rey darago, etc.: Al feel conseller nostre en Nicholau Pujada, batle general de Regne de Valencia salut e gracia. Com segons som informats per relacio digne de fe, en la secca del argent de la ciutat de Valencia de alguns temps a ença se faça tan poch obratge que quasi tots los emoluments qui ixen son necessaris a pagar los salaris dels officials de aquella e per consequent la nostra cort ne reporta fort poch profit, per ço nos vólents sobre aço degudament provehir a vos de la suficiencia e leyltat del qual plenerament confiam, donam licencia e plen poder ab tenor de la present que en nom e persona nostra puxats de la dita secca minvar e remoure aquells dels dits officials que us pereguen no esser necessaris a la dita secca e los remoguts queus pareguen abtes e sufficients retornar en aquella si e ayntantes vegades cum nos sera vist faedor. No resmenys pugats als dits officials moderar e minvar a vostra bona coneguda lurs salaris e encara ordonar que el Maestre de la dita secca do e haia a donar en largent a aquell preu que per nos li sera ordonat e manat e totes altres coses fer e ordonar en la dita secca e en lexicercici de aquella, queus pereguen expédients e rasonables e per les quals se puxa seguir bon stament e auumentacio de aquella e profit a la nostra cort e que nos porien fer personalment, car nos sobre les coses demunt dites totes e sengles ab dependents e amergents de aquelles, vos comenam plenerament nostres veus ab la present, per la qual manera expressament e de certa sciencia per primera e segonda iussions, al dit Maestre e altres officials de la dita secca e a cascun dells, sots incorriment de la nostra ira e indignacio e pena de mil florins dor a nostres cofres aplicadors, que tot ço e quant per vos en nom nostre sera provehit e ordonat, tan be en e sobre les coses demunt dites com altres tocants lo regiment e exercici de la dita secca, tenguen firmament e observen axí com si per nos personalment fos provehit e ordonat. Dada en Saragoça a xxvij dies de octubre en lany de la nativitat de nostre senyor Mil cccxcvij. Matias vicecan. ffranciscus pelliteri mandato Regio scripsit». Archivo de la Corona de Aragón, Reg. 2.270, folio 126.

posición fué recogida en el *Aureum Opus*, siendo alegada por los monederos valencianos ⁴⁵.

b) *Jurisdicción de los alcaldes*.—En 20 de noviembre de 1407, don Martín dispuso que fuesen observados todos los privilegios de los monederos. En el preámbulo se exponen ideas económicas ya aducidas por Reyes anteriores: «Pensando—se decía—que para subvenir a las necesidades corporales los antiguos trocaban los alimentos, *opportuit necessarie reperire numismata diversa que genera monetarum*, a fin de evitar las incomodidades de los trueques. Con esta idea expresa en la cláusula de motivos, los Soberanos adornaron a los monederos con numerosos privilegios. Se reconocía ahora la elección de dos Alcaldes, uno por los monederos y otro por los obreros, con jurisdicción sobre todos éstos y sus familias en lo civil y criminal, pudiendo prenderlos, encarcelarlos y castigarlos; se ordenaba que «los monederos de la ceca de Valencia no fueren tenidos como de peor condición que los de las ciudades de Barcelona y Mallorca». El texto se copió en los *Titulos y Enajenaciones* ⁴⁶, pasó al *Aureum Opus* ⁴⁷ y al *Baldufari* en su traducción valenciana ⁴⁸. Al año siguiente, a 28 de abril, fué confirmado el privilegio de 1325, de Jaime II, sobre los monederos ⁴⁹.

45. Fol. 171 r., priv. 28, *ex libris alcaldorum secce Baldufari*, folio 26 v. y 27 r. Figura en el inventario de 1458: «Item altre trellat authentic de hun privilegi del rey en Marti dat en Barcelona a xxvj de maig any de MCCCCj» (Inventario de 1459). Bibliografía sobre el Consulado de mar puede verse en *Ensayo de Bibliografía marítima española* (1941), publicado por el Instituto Nacional del Libro Español, y patrocinado por la Diputación de Barcelona.

46. To. II, fol. 121.

47. Fol. 172, *ex libris alcaldorum Secce*. Véase *La Ceca de Valencia*, pág. 59.

48. Fol. 27 r. y 30 v. Figuró en el inventario de 1407: «Item altre privilegi ab segell del Senyor Rey Don Alfonso en lo qual es insert hun privilegi del senyor rey Don Marti, lo qual privilegi del senyor Rey Don Marti fonch donat en Valencia a xx de nohembre any de mil CCCvij y lo del dit Alfonso dat a quatre de Nohembre any MCCCCxvj».

49. *Baldufari*, fol. 32 r. n.º 13.

10. LEGISLACIÓN DE FERNANDO I Y ALFONSO V (1412-1458)

a) *Exención de la jurisdicción del Gobernador, Baile, Justicia, Cónsules y Almotacén.* — El corto reinado de Fernando I (1412-1416) nada aporta a la legislación sobre los monederos. El Rey confirmó en 14 de enero de 1415 la moneda valenciana, delegando este acto en su hijo y lugarteniente Alfonso, luego V de Aragón⁵⁰. Este, ya Rey, en 4 de noviembre de 1416, confirmó los privilegios anteriores y eximió a los monederos en toda la tierra de la señoría real, en lo civil y en lo criminal, de la jurisdicción del Gobernador, del Baile, de ambos Justicias, de los Cónsules de Mar y del *Mustaçaf* o Almotacén y otros oficiales reales.

b) *Juramento de los Alcaldes.* — Se disponía también que los Alcaldes, al ser elegidos anualmente, jurasen ante el Baile general del Reino, en la Catedral, ante el pueblo, en el mismo día en que lo hacían los Justicias y demás oficiales de la Ciudad. El texto pasó al *Aureum Opus*⁵¹.

c) *Dación de cuentas del Maestro ante el Maestre Racional.* — El Maestro de la ceca venía obligado a rendir cuentas ante el Maestre Racional. En 13 de octubre del año 1416, el Maestro Francisco Ferrer recibió orden de presentarse en la Corte para rendir cuentas⁵².

d) *Limitación de la jurisdicción exenta. La matrícula.* — En 15 de julio de 1417, Alfonso V, ante el abuso cometido por quienes se acogían a la Ceca para llevar armas prohibidas, eximirse de *host*, *cavalcada* y otros tributos y servicios reales, personales y vecinales, de los que los monederos estaban exen-

50. Archivo Municipal de Valencia, privs. núms. 3 y 4. Otros priv. de 1417 sobre moneda, núms. 9, 11 y 12. Archivo de la Corona de Aragón, reg. 2.596 fol. 95.

51. Fol. 172 r. y v. y 173 r. y v. priv. 1 *ex ilbris alcaldorum secce*, en *Baldufari*, fol. 30 v. y 31 v. Figuró en el inventario de 1459: «Item altre Privilegi ab sagell pendent del Senyor Rey Don Alfonso en lo qual es insert hun privilegi del Senyor Rey don Marti lo qual privilegi del Rey don Martí fonch donat en Valencia a xx de nohembre any de MCCCCvij y lo del dit Rey don Alfonso dat a quatre de nohembre any MCCCCxvj» (Inventario de 1459).

52. *La Ceca de Valencia*, pág. 63 y 64.

tos, prohibía la alegación de los privilegios de la monedería a quienes no trabajasen «manualmente» en ella.

Sé ordenaba la matrícula de los monederos hecha por el Baile general. Esta pragmática sanción, dada en Valencia, fué registrada en los *Títulos y Enajenaciones*⁵³.

e) *El Baile, delegado del Rey para la inspección.*—Alfonso el Magnánimo reforzó la autoridad del Baile; como es sabido tuvo en este cargo a servidores muy leales. La información sobre la Ceca valenciana en tan fecundo reinado fué confiada a aquel magistrado. Así, había dispuesto: «*que sobre la reformacio de la seca del or e del argent de la ciutat de Valencia sia rehebuda informacio per lo batle general en cap e en membres visitant aquella e exigint los titols de tot los officials de la dita seca e rehebent cedules de comptes e fahent donar complit compte per aquells a qui toquen en poder del oydor de comptes en Regne de Valencia*»⁵⁴.

f) *Jurisdicción e inmunidad de los monederos de Barcelona.*—En 12 de diciembre de 1445, Alfonso V ordenó a la Reina, su lugarteniente, al Gobernador general, Canciller, Vicecanciller y Tesorero, *portant veus* de Gobernador, Baile general en el Principado de Cataluña, alguaciles y otros oficiales y sus lugartenientes, y señaladamente al Veguer, Subveguer, Baile, Subbaile, Abogados fiscales, Cónsules de Mar, Almotacenes, obreros, Baile real de molinos, administradores ejecutores de la Casa del Peso y de las plazas, *cap de guaytes*, porteros, carceleros, mayoresales, Cónsules y prohombres de oficios en la ciudad de Barcelona y a sus lugartenientes, que no entendieran en causas civiles o criminales, tocantes a los monederos y sus familias, sin que debieran intervenir, como intentaban, por razones de pobreza, viudedad, orfandad, causa de apelaciones, por vía de paces, vituallas u otros motivos, manifestándoles que todo esto era regalía y que los monederos tenían salvaguarda y podían alegar sus privilegios, estuviera o

53. Tomo II, fol. 182. *Baldufari*, fol. 34 v. y 35 v.

54. Archivo General de Valencia. *Títulos, y Enajenaciones*, to. II, folio 178.

no la Ceca en ejercicio. Este privilegio fué alegado por los monederos de Valencia ⁵⁵.

g) *Competencia entre el Gobernador y los Alcaldes.*—Doña María, en 27 de abril de 1446, habiéndole sido expuesta por los Alcaldes de la Ceca de Barcelona que por parte del vicegerente de Gobernador había sido encarcelado un monedero matriculado, ordenó que fuese entregado a la jurisdicción de los Alcaldes, fallando a favor de éstos la apelación. También esta sentencia fué incorporada a los privilegios de la Ceca de Valencia ⁵⁶.

h) *Segregación de causas del poder del Gobernador y restitución a los Alcaldes.*—Siendo Gobernador general de la Corona don Juan de Navarra, en 3 de noviembre de 1447 se

55. *Auscum Opus*, fol. 199 y 200. priv. 52, *ex libris alcaaldorum secce. Baldufari*, fol. 35 v. 48. Privilegi del senyor Rey don Alfonso ab lo qual es provehit que los Alcaldes coneguen de totes les causes del collegiais y especial encara de causes de viudes y pobils. Aquest es lo tresllat lealment transcrit de una Carta patent o provisio del dit senyor Rey escrita en paper y al la sua ma propia signada y ab lo seu acostumat segell sagellada en les spalles y ab lo senyal registrada y de una altra patent de la Serenissima Reyna que davall se'dira en paper escrita ab lo segell de aquella segellada en els espalles no cancellades ni en alguna cosa sospitoses sino de tot apartades de tota sospita, lo tenor de les presents quals letres per ordes es segueix y es lo seguent: Alfonso per la gracia de Deu Rey de Arago, de Sicilia, deca y della far, de Valencia y de Hierusalem, de Hungria, de Mallorca, de Serdenya, de Corcega, Comte de Barcelona, Duch de Atenas y Neopatria y encara comte de Rosello e de Cerdanya...

TARAZONA resume así lo concedido por Pedro IV y Alfonso V: «Quins privilegis tinguen. A la Seca de Valencia y als collegiats de aquella, son concedits los mateixos privilegis, e immunitats que foren concedits als collegiats en la Seca de Barcelona; los quals poden conixer de tots los collegiats en civil y criminal, sens empaig de algun official Real, encara que sia lo Virrey, per causa de miserabilitat, viduitat, pupillaritat, ni altra causa. sots pena de la desgracia del Senyor Rey, y tres mil florins, al Rey y a la seca applicadors, ultra de les altres penes per Furs y privilegis estatuydes, executors per los officials Reals a qui los alcaldes instaran: los quals nunc pro tunc son delegats per lo Rey: y puguen los alcaldes mudar y variar tantes vegades com voldran». *Institucions dels Furss del Regne de Valencia*.

56. En el mismo lugar que el anterior, *ex libris alcaaldorum secce. Baldufari*, fol. 45 v., 48 v., núm. 18.

ordenó al Baile general de Valencia, a los Justicias, Jurados, Almotacén y demás oficiales de la ciudad, la observancia del privilegio de 4 de noviembre de 1416 y en 12 de mayo de 1452 se recordaba *quod monetarum cudilio de summis apicibus regaliarum principum sit*, y, por tanto, quienes molestaban a los monederos ofendían a la Majestad real y a sus intereses. A súplica de los Alcaldes se ordenaba que se remitieren a éstos las causas en poder del Gobernador y que en el plazo de un día se devolviesen las armas que por este o aquellos oficiales reales hubiesen sido aprehendidas. El texto se insertó en el *Aureum Opus* ⁵⁷.

i) *Los monederos, exentos de "morabeti"*.—En el Reino de Valencia, los monederos estaban exentos del tributo allí llamado del *morabeti*, el monedaje—la moneda forera en Castilla—. En el privilegio de 1452 se dispone claramente; don Juan de Navarra acogió las quejas presentadas en este sentido por los Alcaldes de la Ceca ⁵⁸.

j) *Los particulares podían acusar a los monederos ante los Alcaldes*.—Siendo don Juan de Navarra Gobernador general de Aragón y Sicilia ordenó desde Tudela, a 26 de noviembre de 1456, al *portant veus* de Gobernador del Reino de Valencia y al Justicia de lo criminal y Almotacén y demás oficiales reales que respetasen los privilegios de los monederos y que los particulares que tuvièsen contra éstos *clams*, reclamaciones, las presentasen ante los Alcaldes *perque lo actor deu seguir lo for del reo* ⁵⁹.

57. Fol. 206 y 207, priv. 6 *ex libris alcaldorum secce*. Baldufari, folio 35-38. «Declaratio del Rey don Joan de Navarra governador general dels regnes de Arago manant al governador y altres officials alcen les mans de les causes dels collegials y les restituixquen als Alcaldes abdicantlos tot poder sots pena de dos mil florins. Nos don Joan per la divina gracia Rey de Navarra Infant y governador de Arago y Sicilia compte de Ribagorça y señor de la ciutat de Balaguer lochtinent general del Illustrissim Senyor Rey germa nostre als nobles y amats...» Archivo Municipal de Valencia, priv. núm. 83.

58. Véase en el documento citado: *et ab exactione morabatini et alterius collecte a dictis officialibus et operariis penitus desistatis*.

59. El documento dice así: «Provisió feta per lo Serenissim Rey don Joan provehint que los Alcaldes poden manar a qualsevol particular que

k) *La casa de la Ceca, prisión.*—Los Alcaldes juzgaban

si te alguna pretensio contra algun collegial la posse devant dits Alcaldes. Don Joan per la gracia de Deu Rey de Navarra, Infant y governador general de Arago y Sicilia, Duch de Nemours y de Montisalbo, conte de Ripacorcia senyor de la ciutat de Balaguer, flochtinent general de la governacio del Serenissim senyor Rey, son germa de alta recordatio. Al spectable y amats consellers de la prefeta real Magestat e a nostre Portant veus de la general governacio en lo regne de Valencia e a son flochtinent e subrogat e regent dit officio e al Justicia en lo criminal, mustasaff y qualsevols altres officials de dita ciutat de Valencia, aixi als que ara son como als que per temps seran e a qualsevol de aquells, salud y real dilectio. Per quant tenim entes que no guardau com se deu los privilegis dels serenissims senyors Reys de Arago de alta recordatio, nostros predecessors y senyaladament los que entre altres se haurien per la prefeta real Magestat concedit al mestre, Alcayts y demes officials y altres que tenen carrech en la Seca real de la ciutat de Valencia, porque ab aquells se hauria llevat tot lo poder a qualsevols officials reals per a que en qualsevol manera aixi en causes civils com criminals de dits officials y tenints carrechs en dita Seca nos puguen entrometre ni en aquell tenir jurisdiccion alguna, ans be per dits causes aixi civils com criminals, volgueren ser remesos als Alcayts de la dita Seca y aço sots graves penes, com dites coses y altres en dits reals privilegis als quals sia haguda relatio, pus llargament se contenen, perço y porque dits privilegis y libertats alguns de dits officials reals han yntentat annullar y per modos exquisits interpretar les paraules de aquells, dit senyor Rey ab sa real carta eo provisio dada en Barcelona en quatre de noembre del any mil quatrecents y setze, los desus dits antichs privilegis, de dita seca conforma, declarant y decidint los molts dubtes que entonçes naxien del collegi de dita Seca y despues ab dos reals provisions nostres, a saber, es la primera sub dita de tres de noembre del any mil quatrecents quarenta set en Çaragoça y la segona en Tudela en dotze de maig del any mil quatrecents cinquanta dos, declararem certs altres duptes dels quals entonçes exien algunes difficultats ab executoria de penes segons en les provisions de dit senyor Rey y nostres a les quals nos referim pus llargament se contenen. De on com al present la difficultat sia que dits mestre y Alcaldes no puguen manar ni provehir als actors que per via ordinaria no son de sa jurisdiccion, sino que ans be volen o yntenten a dalgu de dits collegials ab clams, accions o demandes que contra aquell o aquells de dit collegi de la Seca tenen o pretenen tenir que comparaguen contra aquell a dir y allegar de dits clams, accions y demandes que com dit es pretenen tenir contra alguns dels de dit collegi lo que de for justicia y raho los es licit y permes a dits mestre y Alcayts, porque lo actor deu seguir lo for del reo y aixi sels fa impediment a dits mestre y Alcayts per vosaltres dits officials reals y altres, per lo qual no podem comodament administrar justicia y al present

según fueros y privilegios del Reino. El reo era recluso en

se haya seguit un dupte a saber es, que Miquel Fort el qual y son pare molt temps auria que serien collegials y matriculats en dita Seca y contra dit Miquel Fort y altres Isabeth muller de Guillem Perets, tapiner, haya posat una denunciació devant lo Justicia en lo criminal, pensant lo dit Miquel hauria posat dita denuntiatio davant dels dits mestre y Alcayts de la Seca damunt dita, com a jutje que seria de aquells y davant de aquells auria fermat de dret per la qual actio, denuntiatio eo clam aixi civil com criminal, que dita Isabeth denuntiant y son marit tinguessen o pretenguessen tenir contra aquell, llargament es de veure en dita denuntiatio en executio de la qual y en virtut de aquella fons capturats y arrestats y huy, segons tenim entes, estiga capturats y arrestats dins de la Casa de dita Seca y seus haja yntimat y manat a vos dit justicia que aixi de dit Miquel com de sos bens en ninguna manera vos entrometeseu, ans be se remetesen les parts y causa en respecte de dit Miquel Fort, ais dits Alcayts com aixi sia de justicia y estigau obligat per la observatio de dits privilegis e aixi mateix manaseu en lloch de dits Alcayts als dits Guillem Perets y Isabeth sa muller, que dins deu dies, quaisevol clam, demanda, actio eo denuntiatio que aquells eo cascu de aquells tinguessen, axi civil com criminal, contra dit Miquel Fort la allegassen y possasen davant de dits Mestre y Alcayts, altrament que sels ymposas silenci y calament perdurable lo que fins huy no se ha pogut obtenir ni alcansar de vos y de vostre assumpt assessor, en dita causa son estades fetes moltés dilacions y prorrogacions, per lo qual nes estat recorregut per lo dit mestre y Alcayts y sindich y tambe per lo procurador de dit Miquel Fort, per a davant vos dit llochinent de portant veus sobre lo qual fins ara segons se allega, encara no hareu provehit, ans be anau dilatant, per lo que los dits recorrents y appellants sels cansarien y farien grans despeses, lo que seria en notable derogatio y perjuhi de la jurisdiccion dels mestre y Alcayts de la dita Seca, menospreciant los reals privilegis de aquells y ab gran dany y perjuhi dels dits Miquel Fort y altres de dit colegi y matriculats en dita Seca, pues que per part de dit mestre y Alcayts y sindich de dita Seca y Miquel Fort es estat deduhit y allegat totes estes coses, en grans queixes, demanantnos pues de justicia es lo remey infraescrit. A lo que nosaltres com a qui toca declarar dits duptes y administrar justicia a les parts y volent debitament provehir sobre dites coses, diem, y manam a vosaltres y a cascu de vosaltres per primer y segon manament delliberadament y expressa, sots pena de mil florins, de bens vostres y de cascu de vosaltres contrafaents exhidor y als reals cofrens aplicadors, no inquieteu, vexeu ni molesteu als dits mestre y Alcayts en lo exercici de dita jurisdiccion, segons los es concedida, ans be encontinent que sereu seguits o algu de vosaltres sera request, remetau les dites parts y causa juntament ab lo proces als dits mestre y Alcayts com la voluntat de sa Magestat y nostra sia conservar y defensar dits reals privilegis antichs y les llibertats e immunitats de dita Seca

la misma casa de la Ceca hasta el fallo. Así puede verse en 1456⁶⁰.

1) *Limitación de la jurisdicción de los alcaldes a los "Actu servientes"*.—Alfonso V, en 22 de agosto de 1457, desde Torre Octavia, dispuso que para evitar abusos introducidos por los que usaban de los privilegios de la Ceca, sólo pudiesen ejercer su jurisdicción los Alcaldes sobre los monederos que estuviesen prestando servicio *personaliter*, porque de lo contrario sufrían las jurisdicciones de los Justicias civil y criminal y del Almotacén. Estos oficiales podían juzgar a los matriculados en la Ceca si no se hallaban trabajando en las acuñaciones. Esta disposición pasó al *Aureum Opus*⁶¹.

II) *El libro de matrícula*.—En la Ceca había un libro en el que constaban los matriculados, como estaba dispuesto, des-

y a dit collegi concedits y senyaladament la executoria desus dita per nos concedida y tambe volem que en ninguna manera sien derogats los dits privilegis, llibertats, immunitats y executoria per la concessio desta present nostra provisio. Perque nosaltres per aquella expressament y de nostra certa scientia per primer y segon manament diem y manam als dits mestre y alcayts que no obstant qualsevol impediment per vosaltres eo qualsevol de vosaltres a dits mestre y alcayts fets, exersisquen sa jurisdicctio segons los fonch concedit y permes als dits reals privilegis e axi mateix que maneu a dits actors encara que per via ordinaria no sien de sa jurisdicctio, despues que hajan preses alguna cosa, actio, petitio o demanda així civil com criminal contra algu dels collegials de dita seca, que dins cert termini a daquells precingidor, diguen, aleguen y possen dit clamacio, petitio o demanda contra qualsevol de dits collegials davant de dits alcayts y finalment puguen liberament dits alcaydes proceder y provehir sobre dits y altre semblants enantaments segons furs y privilegis del present regne, jurats per aquells en lo principi de sos officis y guardau en res no façau lo contrari si en les desus dites penes desijau no encórrer. Datis en civitate nostra Tudela en vint y sis de noembre del any mil quatrezens cinquanta sis. Yo el rey. Vt. Petrus Marti. Vt. Jo. Gallart. Registrata in secunda manu. literarum curie bayuli generalis Valentie de anno millesimo quadrigentesimo quingentesimo nono. In decem octavo folio. In Diversorum Valentie IIII. Lo present tresllat de la real provisio de ma propia escrit en estes tres planes fonch tret de son original registre per mi Joan Batiste Costa notari y perque en qualsevol temps plena fe hi sia donada y atribuida posse assi mon acostumat de art de notaria † signe.» *Baldufari*, fol. 70-73 v.

60. Mismo documento.

61. Fol. 201 y 202, *ex libris alcaldorum secce*.

de 1417. Así consta en los inventarios que se hacían al arrendar la monedería ⁶².

m) "*Cursus honorum*" de los Maestros de la Ceca.—El cargo de Maestro de la Ceca era un importante ascenso en la carrera de los oficiales reales, con positivas ventajas económicas. A este cargo ascendieron varios funcionarios reales desde el de lugartenientes de Tesorero. Así, en 1459, ocurrió con Andreu Catalá, Consejero del Rey, secretario suyo y lugarteniente de Tesorero general ⁶³.

62. *Item hun libre en preguamy ab cubertes vermelles de just ab graffet dargent sobre daurat appellat matricula. Item altre libre en preguami ab cubertes vermelles ab dos grappes dargent.* Bailia, año 1459, fol. 1613.

63. Así puede verse en la siguiente «Carta del Senyor Rey ab la qual Mossen Andreu Cathala fon creat en mestre de la secca de la ciutat e Regne de Valencia. Nos Johanes Dei gracia Rex Aragonum, Navarre, Sicilie, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comes Barchinone, Dux Athenarum et Neopatrie ac etiam Comes Rossillionis et Ceritanie. Attentis laude dignis et fructuosis serviciis Serenissimo Domino Regi Alfonso fratri et predecessori nostro, memorie celebris atque nobis diverssimode et a multo citra tempore prestitis queque prestantur continue, per vos dilectum consiliarium et secretarium nostrum ac locumtenentem generalis thesaurarii nostri Andream Cathala deque vestris industria et probitate in multis comprobatis negociis plenarie confidentes, de certa nostra sciencia delliberata et consulté, officium magistri Secce monete auri et argenti, metali ac cuiuslibet electri civitatis et Regni Valencie, quod ibidem cuditur vaccans inpresenciarum, per mortem Arnaldi Çaburgada, qui illud ultimo obtinebat, vobis eidem Andree Cathala ad vite vestre decursum, prestito per vos in cancellaria nostra solito iuramento de bene et legaliter vos habendo in officio predicto et illius exercicio, concedimus comitimus et iudicialiter comendamus cum omnibus et singulis salariis, graciis, emolumentis, sdevenimentis, prerogativis, auctoritatibus, cognicionibus, iurisdictione, honoribus, favoribus, libertatibus et inmunitatibus et aliis universiis ad dictum officium pertinentibus et expectantibus, quovismodo ac per dictum Arnaldum Çaburgada et alios in dicto officio predecessores vestros, recepi et haberi consuetis. Itaque vos dictus Andreas Cathala que diu vixeritis in humani sitis magister dicte secce, ipsumque officium teneatis, regatis et exerceatis, fideliter, legaliter atque bene utilitatem iura et regalias nostras et preheminentias dicti officii manutenendo et conservando ceteraque omnia et singula exercendo et faciendo que ad dictum magisterium et eius exercicium, pertineant, gaudeatis que et fruamini omnibus illis privilegiis, preheminentiis, prerogativis, honoribus, favoribus, auctoritatibus, iurisdictione, cognicionibus, libertatibus et inmunitatibus, quibus in dicto officio predecessores vestri soliti fuerunt gaudere, frui et uti cum omni integritate et insuper ha-

n) *El Baile arrienda la Ceca en nombre del Rey.* — El arriendo de la Ceca se hacía por contrato entre el Baile general en el Reino de Valencia y el arrendatario o arrendatarios. Estos solían ser cambistas, de profesión. Se hacía el contrato por años, meses y días. La oficina monetaria estuvo instalada en diferentes inmuebles, que, alguna vez, eran propiedad de los Maestros. El alquiler, a cargo del arrendatario de la Ceca. Este respondía del ajuar y utensilios inventariados. Se estipulaban los salarios de los monederos. Si el arrendatario aumentaba el personal, era a su cargo y previa notificación al

beatissimis, exigatis et recipiatis illa sallaria, emollumenta, sdevenimenta et iura iusta et debita, que per predecessores vestros in officio memorato solita fuerunt exigi, recipi et haberi; mandantes per hanc eandem gerentivices generalis gubernatoris et baiulo generali Regni Valencie, iusticiis, iuratis, et aliis officialibus dicte civitatis Valencie, alcaldis insuper et aliis universis, singulis officialibus et ministris dicte secce et aliis ad quos expectet dictorumque officialium locatentibus, presentibus et futuris quod vos dictum Andream Cathala, que diu vitam vixeritis, in humanis et neminem alium pro magistro dicte secce habeant, teneant, reputent, honorificent atque tractent, vos que illi eorum ad quos expectat continuo, acceptis presentibus, in possessionem dicti magisterii inducant, et ad illius exercitium admittant amoto ab inde quocumque dictum officium ex provisione nostra seu aliis tenente seu regente absque tamen illius infamia nota qui in posse vestri, privilegia dicti officii pecunias aurum, argentum, metalla, instrumenta et omnia alia dicti officii et ad ipsum et rationem ipsius spectantia, tradi et integritate poni teneatur et astringatur dubio, difficultate, contradictione et consultatione quibusvis remotis ac nullo alio a nobis expectato mandato vobisque respondeant et responderi faciant de salariis, emolumentis ac iuribus universis ad dictum officium quovismodo pertinentibus et expectantibus ut prefertur vosque nichilominus uti gaudere et frui siant omnibus et singulis privilegiis, libertatibus, immunitatibus, cognicionibus, iurisdictione, honoribus, favoribus, prehemenciis et prerogativis quibus dictus Arnaldus Caburgada et ceteri vestri in dicto officio predecessores soliti fuerunt uti, gaudere et frui et non contrafaciant vel veniant nec aliquem contrafacere vel venire permitant quavis ratione vel causa, prequanto gratiam nostram quam habent, iramque et indignacionem, penamque quinque milium florenorum auri a singulis contrafacientibus exigendam nostrisque inferendam erariis cupiunt non subire. In cuius rei testimonium presente fieri iussimus nostro comuni sigillo impendenti munit. Dat. Valencie tercia die mensis martii anno a Nativitate Domini Millesimo CCCCI.º nono Rex Johanes.» Archivo del Reino de Valencia. Maestre Racional, Cuentas de la Seca, número 8492.

Eaile, Aquél quedaba exento de la jurisdicción civil y criminal y sometido a los Alcaldes; podía llevar armas prohibidas y guardias personales. La conducción de metales por el Reino para la Ceca estaba garantizada a cristianos, moros y judíos desde tres marcos de oro, 25 de plata y 50 de vellón. El Baile daba igualmente salvoconducto para las cantidades obtenidas en la venta.

II. LEGISLACIÓN DE JUAN II (1458-1479)

a) *Confirmación de privilegios.*—Juan II (1458-1479), en 9 de agosto de 1467, confirmó los privilegios de los monederos a petición del Maestro, de los Alcaldes y demás oficiales de la Ceca ⁶⁴.

64. El documento es inédito: «Confirmació de privilegis feta per lo serenissim rey Don Joan en favor de la Seca y Casa real de la moneda de Valencia. Sia manifest a tots com nos don Joan Rey de Arago, de Navarra, Sicilia, Valencia, Mallorca, Cerdanya y Corcega, compte de Barcelona, dux de Athenes y Neopatria, compte de Rosello, de Cerdaña. Presentantnos donades y reverentment mostrades unes franqueses y privilegis per part de vosaltres nostres amats y faels mestre y Alcaldes y altres persones y officials de la Seca de la ciutat de Valencia, en favor vostra concedits per los serenissims Reys de Arago, predecessors nostres, de grata recordacio, en diversos calendaris fets, per part de vosaltres humilment supplicat a nostra magestat que los dits privilegis y qualsevol de aquelles volguessem loar, aprovar, ratificar y confermar, segons esta preferit per los serenissims reys sobreditos y concedit conforme al thenor de aquells y que aço en tinguessem per be, segons costumam de havernos be ab tots y desta manera nos attenant a les vostres supplications y benignament voler satisfer adaquells la dita Seca y als officials de aquella, com es de costum, volent afavorir determinam y loam y aprofitam y rattificam y confermam tots los dits privilegis y qualsevol de aquells lo thenor dels quals volem sia tengut, tant com si aci es recitasen y com si de paraula per paraula en la present se escrigues y tots aquells y cascu per si y tot lo que en aquells y en qualsevol de aquells esta contengut y de aquesta nostra aprobatio y laor y retificacio y confirmacio, o confermam segons fins aci havem acostumat de usar, mes avant declaram nostra voluntat y intent sobre estes coses al Illustrissimo rey de Sicilia fill primogenit nostre, princep de Gerona y governador general de tots nostres regnes y terres y apres de nostres dies hereu nostre y indubitat sucesor, dient tambe al governador general en lo regne de Valencia e son llochtinet y sorrogats, al batle general, justicies, jurats, mustasaff y altres officials y persones de la ciutat e regne de Valencia y

b) *El síndico. Enseñas reales en la Ceca.*—El Colegio de la Ceca tenía un síndico, que acudía al Rey en representación de aquélla para pedir concesiones o salvaguardas. Juan II, a 7 de abril de 1469, mostrados que le fueron por el síndico los privilegios de 1208, de Alfonso II y 1371 de Pedro IV, confirmó que los monederos de Valencia gozasen de los mismos privilegios que los de Barcelona, mandando que quedasen bajo su protección y salvaguarda y que tanto en la Casa de la Ceca como en las particulares de los monederos se pusiesen las armas reales: *in signum dicte protectionis seu salvaguardie pennones ac signa regia in domo secce ubi dicta nostra moneta cuditur et etiam in domibus cuiuslibet dictorum officiorum et ministrorum ac collegiatorum dicte secce ac vos dicti officiales nostri quibus presens dirigitur apponi faciatis ut dein-*

a tots finalment en general y a cascu en especial, als quals toca y ahon se vulla que sien constituïts y als lloctinent dels tals oficials que ara son y per temps seran que so pena de encorrer en nostra hira e yndignacio e pena de tres mil florins de or dels bens de aquells enremisiblement pagadors y applicadors als nostres cofrens, manam y de certa scientia diem y expressament que les dites coses, es a saber, que la laor, aprobatio, ratificatio y confirmacio nostra y totes les altres coses contingudes en aquells tinguen y guarden fermament y facen tenir y guardar per tots y que no y contrafacen ni permetan que ningu y contrafaça per ninguna manera, si determina lo yllustrissim Rey primogenit nostre de agradarnos y servirnos y si los sobredits tenen por de encorrer en la pena ya dita y si tenen ansia de star enlanostra gracia, en testimoni de la qual cosa havem manat ser feta la present, ab nostre sagell comu pendent Dat en Çaragoça a nou de Agost, any mil quatrecents sexanta set y de nostre regne de Navarra quaranta tres y del altres regnes nostres onze. Sig + ne de Joan per la divina gracia Rey de Arago de Navarra de Mallorca de Sicilia de Valencia Cerdenya y Corcega com. de Bar. duch de Athe, y Neop. y com. de Ros. y Cerdanya. Testimoniis son lo venerable Luis bisbe de Besansia y los nobles Leonart de Alagon, Berenguer Joan de Requesens, mayordom y los magnífichs Pere de Lanusa justicia del regne de Arago y Marti de Lanusa, batle general del dit regne, cavalers consellers del dit Senyor Rey. Sig + ne de mi Felip Climent, secretari del dit senyor rey y notari publicch per tots los regnes de aquell, per sa authoritat, lo qual per manament del dit senyor Rey ha fet escriure la present en lo Diversori de Valencia, axi lo senyor Rey a manat a mi dit Felip Climent que verem lo present Luis de la Cavaleria, general thesorer y Guillem de Peralta en loch de conservador. (H)an vist aço Luis de la Cavaleria general thesorer y Guillem de Peralta proconservador». *Baldufari*, fol. 38-40 (con la ortografía de éste).

de in contra eam venientes facientes seu delinquentes pene debite insurgant et per earum exactionem eorum conatus viriliter debite conspescant ⁶⁵.

12. LEGISLACIÓN DE FERNANDO II (1479-1516)

a) *Confirmación de privilegios*.—En 14 de abril de 1488, el Rey Católico confirmó los privilegios de los monederos invocando el documento de Juan II de 9 de agosto de 1467. Así decía que «los serenísimos Reyes de Aragón, de celebrada memoria, conociendo los servicios que prestaban el Maestro, Alcaldes y Colegio de la Ceca de la ciudad de Valencia y de qué modo la casa de la dicha Ceca era patrimonio de los Reyes, concedieron con sus privilegios al Maestro, Alcaldes y Colegio muchas inmunidades preeminencias y prerrogativas y también jurisdicción sobre los hombres de dicho Colegio y sus familias, según aquéllas están contenidas y especificadas en el referido privilegio de confirmación». Seguía diciendo el Rey que «no desdeñando seguir los vestigios de sus mayores que, estimando en mucho al citado Colegio y a las casas de las Cecas en todas las ciudades de sus Reinos, las honraron y ennoblecieron con muchos privilegios, como no hubiese recibido, según juzgaba, menos servicios de los monederos, Maestro, Alcaldes y Colegio de la Ceca de la ciudad de Valencia, que hubieran recibido de ellos los Reyes antecesores, con inteligencia y de propósito, a los dichos Maestro, Alcaldes, monederos y Colegio de dicha Ceca confirmó, otorgó, aprobó y ratificó, todos y cada uno de los privilegios, concesiones y gracias dados a la citada corporación.

Concedió también al Maestro, Alcaldes y Colegio de dicha Ceca, todos y cada uno de los privilegios, gracias y prerrogativas concedidas por sus predecesores los reyes de Aragón, al Maestro, Alcaldes y Colegio de la Ceca de Barcelona; de modo que usasen de ellos y en cualquier cosa suya de la manera que el Colegio de la dicha ciudad de Barcelona usaba y gozaba, y

⁶⁵. *Aureum Opus*. 209 priv. 10. *ex libris alcaldorum secce. Baldufuri*, fol. 40-42.

que dichos privilegios fuesen observados por los monederos con la sola presentación de copia auténtica de los mismos. «Como entendemos—decía el Rey—que, por virtud de los privilegios concedidos a dicha ceca, se añadía que los Alcaldes de ella tenían que conocer en las causas de los monederos y colegiados y en sus fraudes, y muchas veces acontecía que, algunos oficiales querían conocer en las causas de los monederos en perjuicio y violación de dichos privilegios», mandaba que éstos fuesen observados puntualmente ⁶⁶.

b) *El Baile, juez en las contenciones de jurisdicción.*—La reiterada protección de los Reyes a los monederos estaba en relación con las actividades de la ceca. Esta trabajó extraordinariamente durante Juan II y Fernando II. Precisamente en 1483 se realizó una gran reforma en la moneda de oro con la acuñación del *ducado* en Valencia, primera ciudad de la Corona de Aragón que tuvo este valor monetario inspirado en Italia ⁶⁷.

Ante esta actividad interesaba al Rey dar satisfacción a los monederos. Por esto en la misma confirmación de privilegios hacía constar que, observando la sucesión de disputas sobre la jurisdicción entre el Maestro, Alcaldes y Colegio de una parte, y otros jueces ordinarios o delegados de otra, y queriendo proveer debidamente entre ellos, a cualesquiera jueces ordinarios o delegados y Alcaldes, contendientes sobre jurisdicción, daba y señalaba como juez competente al Baile general de Valencia, que era juez de las regalías, patrimonio y pecunias en dicho Reino, y a su asesor ordinario, al cual encargaba que, sobre esas causas de disputa de jurisdicción, conociese breve, sumaria y prontamente, atendiendo sólo a la verdad del hecho y alejando engaños y subterfugios juntamente con la facultad de inhibirse de los demás oficiales.

66. *Aureum Opus*. Fol. ccxvij r. y v. priv. XI. *ex libris alcaaldorum secce*.

67. Sobre este punto, *La Ceca de Valencia*, pág. 90 y siguientes: *Les dificultats... économiques de Ferran II... i llur ressò en el Regne de Valencia*, «Estudis Universitaris», vol. XV (1930), pág. 324-356. y también *El ducado unidad monetaria... y su aparición en la Península Ibérica*, «Anuario del Cuerpo de Archiveros». II (1934), pág. 1-34.

c) *La elección de los Alcaldes, el día de Santo Tomás; investidura y enseñas de los mismos.*—En el privilegio de 1488 se disponía que el Baile conociera en las merecidas por los oficiales al contravenir dichos privilegios, y en la ejecución de ellas, y que procediese según derecho y fuero. Finalmente, todos los años en la fiesta de Santo Tomás, en el mes de diciembre, había de hacerse la elección de los Alcaldes que conocían en las causas tanto civiles como criminales, de los colegiados de dicha Ceca y de sus familiares; y en el día de la Natividad del Señor los Alcaldes elegidos habían de ir desde las casas de su Colegio a la iglesia mayor o Sede catedral de dicha ciudad, donde juraban juntamente con los Justicias y otros oficiales también entonces electos. Como dichos Alcaldes fuesen y volviesen de dicha iglesia sin llevar insignia alguna de su jurisdicción o que denotase ésta, como hacían los Cónsules que entraban con los vegueros o porteros que les precedían, especialmente porque dichos Alcaldes ejercían no sólo la jurisdicción civil, sino también la criminal, lo cual en manera alguna hacían dichos Cónsules, deseando acompañar a dicho Colegio con el honor debido, se mandó que en adelante el vicegerente del Gobernador general en el día del citado juramento, que había de ser prestado por los Alcaldes, les diese y asignase uno de los porteros de su oficio, el cual se asociaría a los dichos Alcaldes con la maza levantada, precediéndoles y marchando desde las casas del Colegio al lugar donde se prestara el juramento, y devolviéndolos luego a las dichas casas ⁶⁸.

68. Esta disposición pasó al *Aureum Opus*, fol. 217, fol. 11. *ex libris alcaaldorum secce, Baldufari*, fol. 19. El formulario del juramento de los Alcaldes era así:

«Die XXV mensis decembris anno a nativitate Domini MDLii: Vosaltres honorables en Joan Bernat Montalbo, notari, e en Joan Baptiste Bisso, mercader, habitants de la present ciutat de Valencia, elets en lo any present en lo offic de Alcaides de la cequa e monederia de la Sacra Cessarea Catholica e Real Magestat del emperador e Rey nostre senyor en la ciutat de Valencia jurau per nostre senyor Deu e per la creu e los sancts quatre evangelis de aquell davant vosaltres posats, e per vostres mans dretes corporalment tocats, en ma e poder del motl noble Don Luis Carroz de Vilaragut, cavaller conseller de la prefata Real Magestat e batle general en dita ciutat y regne de Valencia, dins la sglesia de la Seu de la present

d) *Los vasallos de los eclesiásticos, excluidos del oficio de la Ceca.*—«Ad supplicationem branchii ecclesiastici» el Rey Católico concedió en las Cortes de 1488 reunidas en Orihuela, que los vasallos de los eclesiásticos no pudiesen ingresar en el Colegio de los monederos y que en caso de pertenecer a él no pudiesen alegar el fuero especial ⁶⁹.

ciutat, en presencia de tot lo poble que aci es e encara de mi Miquel Joan Rodriguez, notari scriba de la Cort de la batlia general de la present ciutat y regne de Valencia, axí com a publica e autentica presona, estipulant e rebent aquestes coses en nom e loch de vosaltres, aquells a qui pertany e pot e deu pertanyer que durant lo temps de vostres officis de alcaldes de la dita cequa e monederia de la prefata real magestat, vos haureu en lo dit offici be y lealment y si trobareu o sentireu que en lo batiment de la dita moneda se cometes o attemptas fer frau algu contra aquella, inquirireu e proseguireu fins a esser trobada la veritat del dit frau e en qualsevol questions que seran en les monedes, collegiats e lurs families tendreu guardareu e fareu rahò e justicia a totes persones que haurien e hauran questio davant vosaltres. Per qualsevol causa manera e raho pertanyents a vostre offici, gitats e departits en toda manera tot oy, amor, rancor, grau, parentesch e vehinat e que vosaltres o altre de vosaltres per alguna raho no pendreu ne pendre fareu o consentireu palesament o amagada haver de servici o promissio de algu o alguns en nom de aquells qui davant vosaltres harieu clam, plet o questio. E guardareu la fealtat, drets e regalies de la prefata Real Magestat e totes aquestes coses e cascuna de aquelles servareu si Deu vos ajut e los sancts quatre evangelis de aquell. Recepi ego Michael Joannes Rodriguez, notari scriba»

Archivo del Reino de Valencia. Archivo Real, tomo 682, fol. X.

En el Archivo de la Corona de Aragón (sig. natig. 35) existe un *Memoriale privilegiorum et concessionum factorum super moneta et super officio alcalduorum*, referentes a la ceca de Barcelona.

Este ms. de P. M. CARBONELL fué copiado por DIEGO MONFAR en 1636, se cita en un ms. que se conserva en el Museo Arqueológico Nacional. Véase mi artículo *Un manuscrito de moneda aragonesa en el Museo Arqueológico* en «Hispania» (1942).

69. «Item, senyor, com la vostra seca de la vostra ciutat de Valencia tinga grans privilegis en la jurdictio e alguns vassalls de capitol de la seu de Valencia son convenguts davant los officials com del dit capitol, vullen executar aquells los delictes e excessos per aquells comesos, los dits vassalls se fan de la dita seca, e los officials de aquella los volen defendre. Suplica lo dit braç sia de vostra merce manar ab acte de la present cort als dits vostres officials de la seca, ab imposicio de grans penes no puxen admetre ningun vassall del dit braç en la dita seca. E si lo contrari faran que nunc pro tunc vostra Magestat ho haja per nulle e revocat. Plau al

En 13 de abril de 1493 confirmó el Rey nuevamente los privilegios de los oficiales y obreros de la Ceca de Valencia ⁷⁰.

e) *La jurisdicción de los Alcaldes prevalece en la Real Audiencia en 1503.*—En 6 de mayo de 1503, por la reina Doña Juana de Nápoles-Sicilia, Lugarteniente general, en contención ante la Real Audiencia entre el Síndico y procurador de la Ceca y un particular mostrado parte en causa de homicidio, del que se inculpaba a un colegiado de quien se decía estar incurso en el fuero de las Cortes de Orihuela, fué fallado que la causa volviese a los Alcaldes por ser los jueces competentes, toda vez que aquél no se hallaba comprendido en el fuero dado en las citadas Cortes de Orihuela de 1488 ⁷¹.

f) *La jurisdicción del Almotacén prevalece sobre la de los Alcaldes en 1504.*—Las colisiones entre los Alcaldes de la Ceca y los jurados de la Ciudad, eran frecuentes. Estos, en 1504, se dirigieron al Rey sobre la competencia de jurisdicción entre aquéllos y el Almotacén. El Rey Católico, en 14 de octubre de aquel año, desde Medina del Campo, decía así en documento en latín cuya traducción es: «A la serenísima Doña Juana, Reina de Sicilia, nuestra hermana y Lugarteniente general queridísima, salud y afecto de fraternal amor: En una quejosa exposición hecha a nuestra Majestad, por parte de nuestros queridos y fieles Jurados de la ciudad de Valencia y también de Juan Fenollar, Subsíndico de la misma, conocimos que por los fueros de este Reino, desde hace mucho tiempo ha venido observando y practicándose que el Almotacén de la pre-

senyor Rey que los officials de la seca no reben en lur offici los vassalls del bisbe e Capitol de Valencia, e en cas quels rebessen, los dits vassalls nos puxen alegrar del dit privilegi de la seca, com sia per indirecte prejuhi de la jurisdicció dels ecclesiastichs. De la Cavall. vicecanceller. (*Fori Regni Valencie*, in extravaganti, fol. xvi, for. 11, edición 1547. *Furs nous fets per lo cristianissim e molt alt senyor Rey Don Ferrando Rey de Castilla e de Arago e de Valencia etc. en les corts generals celebrades e finides en la ciutat de Oriola als regnicols de la ciutat e regna de Valencia a xxx de juliol Any de la nativitat de nostre senyor Deu Jesucrist MCCCClxxviii*). Capitol xviii en el vol. de *Furs del rey en Jaume I y corts de Valencia fins a MDCXLVI*. Biblioteca Universitaria de Valencia, sig. R. 166.

70. Archivo de la Corona de Aragón. Reg. 3.568, fol. 42.

71. *Baldufari*, fol. 58-59.

dicha ciudad tenga conocimiento y pueda conocer juntamente con los mayores o inspectores de cualquier oficio de menestrales o de arte mecánica, en todos y cada uno de los fraudes, dolos y otras faltas cometidas y perpetradas en los oficios y artes de aquéllos; y que a dichos oficiales o menestrales, en sus personas o bienes, pueda castigar, enjuiciar, pignorar y demás, según el uso y práctica y costumbre de dicho oficio suyo de Almotacén, y proceder contra ellos y sus bienes como la calidad del asunto exija y requiera; y ninguno de los oficiales de la predicha ciudad puede inmiscuirse en las anteriores cosas ni conocer en ellas, en modo alguno; impidiéndolo dichos fueros y otros hasta aquí observados, los cuales siendo tenidos así los Alcaldes de la Ceca o del oficio de la monedera de la ciudad de Valencia, en próximo pasados días, usurpando e impidiendo el conocimiento y jurisdicción de dicho Almotacén, han intentado conocer en una falsedad de ciertos pañeros y tintoreros, alegando que los que cometían y perpetraban dichos fraudes y falsedades pertenecían al gremio u oficio de dicha Ceca y por consiguiente caían en la jurisdicción de los predichos Alcaldes y no del citado Almotacén, como por la concesión de determinados privilegios y provisiones hechas a dicha Ceca pueden y deben decidir del perdón de los anteriormente citados, lo cual en modo alguno puede hacerse impidiéndolo los predichos fueros, y especialmente, porque la concesión de tales privilegios o provisiones reales de ninguna manera puede derogar o contradecir la disposición de dichos presos, bajo los cuales, a Nos, en recurso, ha sido suplicado humildemente a nuestra Majestad por parte de los oficiales de la ciudad de Valencia, que nos dignáramos proveer debidamente de remedio de derecho y justicia, sosteniendo y protegiendo a dicho Almotacén en el derecho, uso y facultad de conocer en los antedichos fraudes, dolos y otros casos pertenecientes y tocantes a su jurisdicción, como se ha dicho; a cuya súplica benignamente asintiendo, como justa y conforme a la razón, a vos la serenísima Reina, por ello, rogamos que no consintáis ni permitáis que dicho Almotacén sea inquietado, perturbado o impedido, en manera alguna, en el ejercicio de su jurisdicción por dichos Alcaldes u oficiales de la Ceca

ni por cualesquiera otros de la dicha ciudad, antes bien, que lo mantengáis y defendáis contra todos, en el derecho, uso, posesión y jurisdicción de su oficio, así como suele y debe hacerse por los fueros de esta ciudad y Reino de Valencia y por la costumbre hasta ahora observada y practicada en ella. Apercibiendo a prudencia, como por el contexto de las presentes apercibimos a nuestro Baile general de dicho Reino de Valencia, a los Alcaldes de la citada Ceca y a otros a quienes correspondan, tanto superiores como inferiores, para que no intervengan, en modo alguno, en los predichos fraudes, dolos y falsedades de dichos pañeros y tintoreros ni en cualesquiera otros pertenecientes a la jurisdicción del Almotacén, por los fueros antes citados u otros. Quitando y retirando a los mismos oficiales o a cualquiera de ellos plena facultad de hacer lo contrario con disposición o sentencia fuera de las leyes. Nos, pues, os damos y conferimos nuestras veces y voces y nuestra potestad plenísima en y sobre todas las predichas cosas y cada una de ellas, con las incidentes, dependientes y resultantes de ellas y a ellas anexas o unidas o tocantes en algún modo, hasta cuando sea necesario, excitando vuestro cargo con el presente texto»⁷².

g) *Los Alcaldes y el Baile logran la anulación de la anterior provisión.*—El 20 de octubre de 1506 el Notario y Síndico de los Alcaldes de la Ceca se presentó ante el regente de Baile general del Reino de Valencia y presentó una real sentencia dirigida al Gobernador, Justicias de lo civil y de lo criminal y demás oficiales, notificándoles que en cierta causa habida en la Real Audiencia entre el Colegio de la Ceca de una parte y los Jurados y Racional y Síndico de la Ciudad, de otra, el Rey, vista la súplica presentada por el Colegio de la Ceca de la moneda que se acuñaba en la ciudad de Valencia, expresando que, efectivamente, en virtud de los privilegios concedidos a dicho Colegio por los Serenísimos reyes de Aragón, los Alcaldes de dicha Ceca tenían jurisdicción criminal entre todos los colegiados de dicho Colegio y porque contra el espíritu y texto de dichos privilegios se había pedido a su Majes-

72. *Aureum Opus*, fol. 226, pág. 26.

tad por la ciudad de Valencia y por su Síndico, cierta provisión subrepticia y obrepticia en verdad perjudicial a dicho Colegio y porque también los Justicias civil y criminal y Almotacén de dicha ciudad de Valencia se habían puesto a conocer en las causas tocantes a dichos ministros y colegiados de dicha Ceca; porque lo que suplicaba dicha provisión debía ser revocado por su Majestad y también ser declarado que dichos Justicias y Almotacén no podían juzgar en las causas de dichos colegiados, vista la invocación hecha de dicha causa y las letras exhortatorias emanadas de la Cancillería regia, habiendo visto también su presentación; vistos, por otra parte, los privilegios de dicho Colegio exhibidos y presentados por su Síndico, así como también la mencionada provisión regia de la cual el dicho Colegio pedía su revocación, oídas además las partes en el Consejo real adhiriéndose a la conclusión hecha allí y atendidos los méritos del proceso, pronunciaba y declaraba que la provisión dada en la villa de Medina del Campo, el día 14 de octubre de 1504, que disponía que el Almotacén de la ciudad de Valencia no fuera inquietado ni perturbado en el derecho, uso, posesión y jurisdicción de su oficio, sino que, antes bien, fuese mantenido en sus prerrogativas, no fuera observada en perjuicio de la Ceca.

Por la Ciudad se pedía que el Baile general del Reino y los Alcaldes de la Ceca se inhibiesen y no inmiscuyesen en los fraudes, dolos y falsedades de paños y tintes y otras causas pertinentes al oficio del Almotacén; ahora se anulaba la provisión de 1504 disponiendo que aquéllos estuviesen en plena posesión de sus jurisdicciones como antes de la provisión citada 73.

73. Archivo General del Reino de Valencia. Bailia, tomo II, año 1506, fol. 90. La parte dispositiva dice así: «Dominus Rex visa supplicatione, per Collegium secce monete que cuditur in civitate Valentie, coram Magestate sua oblatâ, effectualiter continente quod per privilegia per serenissimos Reges Aragonum immortalis memorie, dicto collegio concessa, alcaldi dicte secce habent iurediccionem criminalem in omnibus collegiatis dicti collegii et quod contra mentem et seriem dictorum privilegiorum, per civitatem Valentie seu per ipsius sindicum sint impetrata a sua Regia Magestate, quedam provisio surrepticia et orrepticia admodum preivdicialis dicto Collegio et quod eiam iusticie in civilibus et criminalibus et edilis

h) *Nueva sentencia en favor de la Ceca.*—En 26 de mayo de 1509 el Rey comunicaba al Gobernador, al Regente de la Cancillería, al Baile general, Justicia civil y criminal y demás oficiales, que por cuanto en una causa vertida ante la Real Audiencia entre el Colegio de la Ceca de una parte y el Síndico de la ciudad de otra, se había vuelto a presentar la cuestión de competencia planteada con anterioridad, ordenaba que fuese mantenida y observada la declaración de 1506⁷⁴.

i) *El Brazo Real, contra los monederos: limitación del número de éstos.*—En las Cortes de Monzón de 1510 el Brazo Real presentó la súplica cuya traducción es: «Item, Sacra Magestad: Como por causa de algunos privilegios que desde an-

dicte civitatis Valencie mituntur cognoscere de causis pertinentibus ad ministros et collegiatos dicte secce, propter quod supplicavit dictam provisionem per suam Magestatem revocari debere et eciam declarari dictos iusticias et edilem de causis dictorum collegiatorum intromittere se non posse, visa evocatione de dicta causa facta, vissisque litteris ortatoriis a Regia Cancellaria emanatis et visa ipsarum presentatione, visisque insuper privilegiis dicti collegii per illius syndicum exhibitis et productis et visa dicta provisione Regni, cuius predictum collegium petitur revocatio, omnibusque videndis visis et attendendis attentis, auditisque partibus in Regno consilio inherendo conclusioni ibidem facte, meritisque procesus attentis, pronunciat et declarat quod dicta provisio que data fuit in Villa Metina del Campo, die xiiii mensis octobris anno quingentesimo quarto, continet et disponet quod edilis seu mustaçafus dicte civitatis Valencie, non inquietetur seu perturbetur in iure, usu, possessione et cognitione eiusdem officii quin immo in dicta possessione manuteneantur sint; et est iuste et legitime impetrata et concessa veruntamen, quatenus providet et disponit quod baiulus generalis in Regno Valencie et alcaldis dicte secce sint inhibiti et quod de fraudibus, dolis et falsitatibus pannorum et tinctorum et de aliis ad dictum officium mustaçaffi pertinentibus, non se intromittant; quod fuit iuste impetrata et concessa et quod quoad illum articulum seu capitulum inhibitionis in cadem provisione contente, dicta provisio tollatur, prout illam cuius presenti tollit, providendo et declarando quod partes predictæ remaneant et sint in illo iure et possessione in quibus erant ante dictam Regiam provisionem; quo vero ad alia altercata inter partes, maiorem sua Regia Magestat reservat deliberationem, explicandam per locumtenentem generalem Valencie aut per gerentemvices generalis gubernatoris, si in dicto locumtenenti generalis non fuerit, neutram partem in expensis condemnando sed pro bitractis fiat executio. Vidit Vich; vidit Malferitus; vidit Augustinus...»

74. *Baldufari*, fol. 73-76. Archivo General del Reino de Valencia, *Diversorum*, fol. 49.

tigo están otorgados a los monederos y colegiales de la Ceca, se siga un gran abuso, porque muchos, así hombres de honor y de condición, como vulgares artesanos y menestrales, se hacen colegiados de la dicha Ceca y son incluidos en su matrícula y, bajo pretexto de dichos privilegios, delinquen tanto en las cosas de sus oficios propios como en otras y llevan diversas armas, ellos y sus familiares, sin que les puedan ser quitadas ni confiscadas por los oficiales ordinarios, lo que redundará en gran disminución de dicha jurisdicción ordinaria y en gran daño y turbación de la cosa pública de la dicha ciudad de Valencia, y ya para cortar dichos abusos, fué hecho y otorgado fuero por el Señor Duque don Juan, con lo cual se proveyó debidamente a ello; pero esto fué temporal y no perpetuo y por esta causa aquél terminó por haber pasado el tiempo. Suplica por tal, la dicha vuestra ciudad de Valencia, sea de Vuestra Merced proveer y mandar por acto de la presente corte, que el citado fuero, como útil y provechoso a la cosa pública de la dicha vuestra ciudad sea perpetuamente observado.» El Rey contestó: «Place a Su Majestad que los privilegios de la Ceca, no los aleguen ni puedan alegarlos sino los oficiales y operarios y sus familiares *actu servientes*, en número de cincuenta y no más, excepto en los casos de dolos y fraudes de mercaderes de paños, de pesos y medidas y otros que pertenecen a la jurisdicción del Almotacén, y en los *clams de tales* que pertenecen al Justicia de trescientos sueldos, en los que no tendrán jurisdicción alguna los Alcaldes de dicha Ceca; los cuáles cada año, han de dar y librar al Justicia de la ciudad de Valencia una cédula con los nombres de las dichas cincuenta personas, para quitar todas las diferencias, siendo valedero el presente acto a nuestro beneplácito»⁷⁵.

75. *Furs e actes de Corts fets e publicats en la Vila de Monço per lo molt alt senyor Rey don Fernando als regnicols de la ciutat e regne de Valencia en les corts generals per sa magestat allí celebrades als Regnes de Arago e Valencia e principat de Catalunya. En l'any de nostre senyor MDX. Rubrica dels Collegiats de la Seca, fol. vij v. del vol. de Furs del rey en Jacme I y corts de Valencia fins a MDXLVI. Biblioteca Universitaria de Valencia, Reg. 166.*

j) *Prevalece la jurisdicción del Baile sobre la de los Justicias.*—En 27 de abril de 1511 fué restituida por la Real Audiencia a la jurisdicción del Baile general, una causa de acusación por el Síndico de la Ceca, ante el Baile, contra el Justicia de lo criminal y los Jurados de la Ciudad. El Justicia había rehusado devolver las armas que había aprehendido a familiares de los colegiados de la Ceca ⁷⁶.

k) *Nueva fijación del número de colegiados.*—En 30 de julio de 1512, el Rey Católico dió una provisión que traducida del valenciano dice así:

«Por cuanto por un acto de corte hecho y otorgado en las Cortes celebradas últimamente en la villa de Monzón, con duradero beneplácito nuestro, por súplica de nuestra ciudad de Valencia, entre otras cosas está establecido y dispuesto que no aleguen los privilegios de la Ceca de dicha ciudad sino los oficiales, obreros y familiares suyos *actu servientes*, en número de cincuenta y no más; reducción que, hasta hoy no ha sido hecha ni ejecutada, tanto por la dificultad que podía haber en la elección y nombramiento de cuántos y quiénes podrían ser los del número indicado—por ser el de los colegiales de dicha Ceca, al presente, más de cien—, lo cual, difícilmente podría hacerse sin alguna ofensa para los que fueran expulsados una vez completo el número de cincuenta, como porque se pretende por parté de los Alcaldes, Maestro, operarios y Colegio de la Ceca, que dicho número de cincuenta personas es escaso para el trabajo que en ella suele haber, que es mucho mayor que el de la Ceca de nuestra ciudad de Barcelona y de ninguna otra ciudad de nuestros Reinos; en cuya ciudad de Barcelona bien que el número de colegiados ha quedado reducido a setenta y cinco personas, empero en nuestra pragmática para evitar semejante dificultad está dispuesto que faltando alguno de los colegiales por suspensión o muerte, ningún otro pudiese ser puesto en dicho lugar, hasta que el Colegio quedase

Publicado en *Fori Regni Valentie* (edi. 1547) in extravaganti III, folio xvj, r.

MATHEU Y SANS. *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*. edic. Lugduni, 1677, II, VI, pág. 62.

⁷⁶ *Baldujari*, fol. 60.

reducido al número contenido en la pragmática. Queriendo por esto y otras causas comportarnos con los colegiales de nuestra Ceca de Valencia en la forma que por Nos está dispuesto para con los de la Ceca de dicha ciudad de Barcelona, usando de nuestro citado beneplácito el mencionado acto de corte y en su virtud, a tenor de la presente nuestra pragmática sanción y ordenanzas proveemos, establecemos y mandamos, con nuestro conocimiento y decisión particularmente deliberada y resuelto que no obstante dicho acto de corte, por Nos hecho y ordenado que en esto derogamos y anulamos, todos los oficiales y ministros de dicho Colegio que hasta el día de la fecha de la presente se encuentren inscritos en su matrícula y considerados como oficiales o ministros de dicho Colegio, no sean separados, antes bien puedan y deben alegar los privilegios de dicha Ceca. Y así, empero, por cuanto en el dicho Colegio ha de haber un Maestro de la Ceca, el lugarteniente de Maestro, el Maestro de la fundición, el Maestro de blanqueamiento, dos Guardas, el Maestro del ensayo, el de preparar la herramienta para amonedar, el Maestro de la balanza o *trabucador*, el Maestro de hacer la herramienta, el de vaciar la herramienta, el Maestro de los monederos, el Síndico del Colegio y el Escribano de la Ceca y treinta obreros que forjan la moneda y treinta monederos que la amonedan, todos los cuales son en número de setenta y cinco personas: y sea nuestra voluntad que de dichos oficios y de cada uno de ellos, de aquí en adelante, tan solamente se dé provisión a una persona, establecemos, por tanto, y ordenamos, al mismo tenor de la presente, que en todo momento y cuando acontezca que alguno o algunos de los coadjuntos o corregentes de dichos oficios, que hoy son, mueran o renuncien o de cualquier otra manera suceda que vaque la tal ayuda o corregencia, esté oficio no pueda ser dado ni subrogado a otro coadyudante hasta tanto que cada uno de dichos oficios venga en poder de una sola persona y que así como son quince oficios hayan de ser quince personas. Y no menos establecemos y mandamos que el número de los monederos y obreros sea sesenta, como se ha dicho, esto es, treinta monederos y treinta obreros, de manera que, vacando el lugar de los demás colegiados ningún otro pueda ser elegido ni pro-

movido para el lugar del que muera o de cualquier otro modo vaque, hasta tanto que el número de los monederos quede reducido a treinta y los obreros sean en este mismo número, y en cuanto lleguen a él, no puedan ser elegidos de aquí en adelante, en otro mayor, según se ha dicho, o sea treinta monederos, treinta obreros y quince oficiales predichos, y que entre todos sean setenta y cinco, según que con nuestra pragmática sanción y ordenación de la misma manera está ordenado y previsto en la Ceca de nuestra ciudad de Barcelona. Por tanto, a los magníficos consejeros, amados y fieles nuestros, los portavoces de nuestro Gobernador general y Baile general en el dicho nuestro Reino de Valencia, Justicias, Bailes, Jurados y a todos y cada uno de los oficiales nuestros constituidos y que se han de constituir así en el dicho Reino de Valencia como en la misma dicha ciudad y especialmente a los Alcaldes, Maestros y oficiales de la dicha Ceca de Valencia y a los lugartenientes de aquellos presentes y futuros al cual o a los cuales, las presentes llegarán y serán presentadas y a los que pertenezcan en cualquier manera las cosas antes dichas, decimos, encargamos y mandamos expresamente y de nuestro conocimiento cierto, bajo peligro de incurrir en nuestra ira e indignación y en la pena de tres mil florines de oro, pagaderos de los bienes del infractor que lo contravenga, y aplicables a nuestras arcas, que la presente provisión, nuestra pragmática sanción y ordenación y todas y cada una de las cosas en ella contenidas según su orden y tenor, tengan presentes, observen y exijan ser tenidas y hagan observar y ejecutar a la letra; no obstante en nada el dicho y preinserto acto de corte, y hagan publicar aquélla en cuanto sea menester, por los lugares acostumbrados de su jurisdicción para que nadie pueda alegar ignorancia y no contravengan o infrinjan ni permitan contravenir esto en manera alguna, si estiman nuestra gracia y desean no incurrir en la pena sobredicha, de modo que por el bien y gobierno de dicho Colegio perciban nuestra expresa voluntad y queremos que en todo caso sea hecho y cumplido por ellos, cesando toda duda y contradicción y no siendo admitidos otros impedimentos cualesquiera. En testimonio de cuyas cosas, hemos mandado ser hechas las presentes, sella-

das con nuestro sello común pendiente. Dado en la ciudad de Burgos a treinta días de julio, año de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo 1512»⁷⁷.

13. LEGISLACIÓN DE CARLOS I (1517-1556).

En el reinado del Emperador los colegiados de la Ceca no sólo mantuvieron sus privilegios, sino que la Real Audiencia les restituyó varias causas fallando en favor de los Alcaldes.

a) *Confirmación de privilegios*.—A 20 de marzo de 1523 Carlos I confirmó el privilegio de 1488⁷⁸. Carlos, confirmando el privilegio del Rey Católico, concedió que los Alcaldes de la Ceca el día de su juramento llevasen un macero con maza en alto.

b) *Restitución de causas por la Real Audiencia a los Alcaldes*.—En 9 de abril de 1527 la Real Audiencia, de la que era Presidente a la sazón como Lugarteniente general el Duque de Calabria, restituyó a los Alcaldes de la Ceca una causa criminal en contención de jurisdicción con el Gobernador de una parte y aquéllos de otra⁷⁹. Otras dos restituciones se hicieron entonces, una en causa de homicidio y otra en «denunciación» y «contumacia»⁸⁰.

77. En el *Aurcum Opus*, fol. 229, priv. 32, *ex libris alcaidorum secce*, el texto valenciano.

78. La intitulación y preámbulo del documento valenciano dice así: «Nos don Carlos per la divina gracia tot temps Augusto Rey de Alemanyá, etc. y doña Joana mare de aquell y lo mateix don Carlos per la divina gracia Rey de Castella, de Arago, de les dos Sicilies, de Ierusaelm, Ungria, Dalmacia, Corcega, Navarra, Granada, Toledo, Valencia, Gallicia, Mallorca, Cerdenya, Cordova, etc. Totes aquelles coses que per lo Serenissim y catholic rey don Fernando señor y pare y avi nostre de loable recordacio que havem trobat ser concedides ab molta voluntat i ab alegría confirmam, perque per part de vosaltres amats y feels nostres mestre y alcaldes y collegi de la Seca de la nostra ciutat de Valencia es estat a nosaltres reverentment en la sua primera figura presentat, hun privilegi per lo serenissim y catholic rey sobredit don Fernando a ells concedit lo qual es del thenor seguent» (inserta el documento de 1488). Archivo General del Reino de Valencia, Reg. 321, fol. 135.

79. *Baldufari*, fol. 60-62.

80. *Baldufari*, fol. 63.

c) *Competencia con el Racional; prevalece la jurisdicción de éste sobre la de los Alcaldes.*—En las Cortes de Monzón de 1542 se presentó al Rey la siguiente petición valenciana, cuya traducción es:

«Señor. Como acontezca a menudo que algunos colegiales de la Ceca son deudores de la ciudad por arrendamientos y al serles exigidas las deudas por el Síndico ante el Racional que es el juez peculiar de dichos débitos, alegan el privilegio de estar matriculados en la Ceca, por lo cual impiden y difieren la ejecución que se hace contra ellos o sus deudores, en gran daño de dicha ciudad, el cual privilegio no es justo que se haya de alegar en perjuicio de la ciudad, y como en otra forma, en los fraudes que se cometen por tales colegiales acostumbra a conocer el Almotacén, no obstante dicho privilegio de la Ceca y de los «clams de tales» el Justicia de 300 sueldos, según por actos de corte está expresamente dispuesto y como sea mayor daño e inconveniente impedir la ejecución de dichas deudas por el privilegio de los citados colegiales, por eso suplican los tres brazos plazca a Vuestra Real Majestad proveer que el Racional pueda conocer en los casos de deudores de la ciudad o de los de éstos, no obstante el privilegio de dicha Ceca y el que aquéllos sean colegiales de ella o cualquier otro privilegio o inmunidad que tengan tales deudores de la ciudad.» Plugo a Su Majestad y se aprobó la petición, formando fuero ⁸¹.

d) *Los monederos, exentos del "morabetí".*—En 1544 se planteó cuestión ante el Baile general entre el Procurador patrimonial, de una parte, y el Síndico del Colegio de la Ceca, de otra, sobre la exención del «morabetí» o impuesto del monedaje, del año 1541, que debían pagar ciertos monederos que vivían extramuros de la ciudad. Alegaban éstos que estaban exentos por el privilegio de Juan II de 1452. Oídas las partes y sus Procuradores y tenida deliberación con el asesor ordinario de la Bailía, fué declarado por ésta que, teniendo en

81. *Fori Regni Valencie, in extravogant*, V, fol. 16. Tarazona, *Institucions*: «Y per los deutes que dits col·legiats deuran a la ciutat, o deutors de aquells, conega lo Racional, no obstant los privilegis de la Seca. Imperator, 1542, 8, 4.31 xvi.iiiv.»

cuenta que por privilegio de Jaime II sobre el monedaje sólo podían considerarse exentos los que tuviesen concedida esta gracia, siendo así que en el de Juan II se consignaba expresamente que los monederos lo estaban, se les eximía de tal tributo manifestando que «los collegials de la dita Seca, los quals son *vere collegiati*, los quals tenen ses cases e habitacions e estan e habiten fora los murs de la dita ciutat de Valencia no son tenguts ni tenen obligació de pagar lo dret del morabeti, porque son inmunes y exempts de la paga de aquell»⁸².

No debe dejarse de tener en cuenta que muchas de estas gracias o confirmaciones de privilegios que obtenían los colegiados se solicitaban o bien al comienzo de cada reinado o cuando iban a realizarse grandes acuñaciones; así en aquel año 1544, cuando se introdujo el *escudo* o *córona* en el Reino de Valencia, fundiéndose *ducados* para batir la nueva moneda⁸³.

e) *La jurisdicción de los Alcaldes prevalece sobre la del Gobernador.*—En 1554, el Baile general «oída, vista y entendida la requesta» hecha por el Síndico de la Ceca sobre una espada que le fué aprehendida a un criado, familiar de un colegial de la Ceca; atendiendo al privilegio de Jaime II de 1325 que disponía que el Baile fuese juez competente en las contenciones entre monederos y el de Pedro IV de 1339, dado en Barcelona —para aquella Ceca— y así también el de 1369 dado en Valencia, que confirmaba el de Jaime II, el de 1371—que reconocía a los familiares el derecho a llevar armas—, así como los de 1372 y 1488, ordenaba que la retenida espada fuese entregada por el Gobernador a los Alcaldes para que éstos obrasen en justicia⁸⁴.

f) *El nombramiento de monederos, facultad regia.*—Los nombramientos de monederos, propiamente dichos—maestros, ensayadores, técnicos de la acuñación—se hacía por el Rey *preunte informatione*⁸⁵.

82. *Baldufari*, fol. 63-65. Sentencia de 23 de agosto de 1544.

83. Véase *La Ceca de Valencia*, pág. 110.

84. *Baldufari*, fol. 65-67. Sentencia de 5 de diciembre de 1554.

85. Un nombramiento de 1555, tenía este formulario: «Nos Carolus etc. Vaccante apud curiam Regiam officio expertoris sive ensayador

g) *Las sentencias de los Alcaldes, apelables ante el Su-*

domus monetarie sive sicce civitatis et Regni Valencie per puram et liberam resignacionem in manibus et posse nostris factam per fidelem Regium Michaellem Angelum Gomis, procuratorem et eo nomine Michaelis Bernabeu, auri fabri dicti officii ultimi possessoris de cuius procuracione constat instrumento recepto apud Onofrium Milet alias Solsona, notarium publicum civitatis et Regni Valencie, die secundo mensis augusti proxime preteriti, de renunciacione vero predicta constat altero instrumento recepto per dilectum nostrum et scribam mandati Cesaree Magestatis Michaellem Gort notarium publicum die decimo sexto mensis octobris proxime lapsi. Nos volentes dicto officio aliquam personam idoneam sufficere, venisti in mentem nostram trifidelis Cesaree Magestatis Benedictus de Leon, etiam aurifaber cuius fides et provitas ad esperenciam precunte informacione, iusu nostro recepta, ita aprobato testimonio apud nos comendate sunt, quod merito dictum officium tibi duximus concedendum theore igitur presentis de nostra certa sciencia regiaque auctoritate et potestate plenissima, qua fungimur predictum officium expertoris sive de ensayador domus monetarie sive sicce Civitatis et Regni Valencie tibi dicto de Leon ad vite tue decursum et quamdiu te bene et fideliter gesseris in eodem concedimus, committimus et fiducialiter comendamus, cum omnibus et singulis juribus, salariis, lucris et emolumentis, prerrogativis et immunitatibus, honoribus et oneribus, ad dictum officium debite pertinentibus et spectantibus que et quibus dictus Michael Bernabeu et ali sui in dicto officio predecessores, precipere, uti que et gaudere consueverunt, potuerunt et debuerunt usque quaque, ita quod, tu dictus Benedictus de Leon et alius nemo, vita tua durante, sis expertor sive ensayador domus monetarie sive sicce civitatis et Regni Valencie, ipsum que officium teneas regas et administres, fideliter legaliter atque bene ea omnia et singula faciendo et libero exercendo, que ad dictum officium eiusque plenum usum et exercicium pertinere quovis modo dignoscantur, verum antequam dicto utaris officio juvare tenearis in posse illius ad quem spectat de bene et fideliter te habendo in exercendo officio memorato et alia faciendo adque tenearis et astrictus existas. Illustri, propterea, nobilibus, magnificis et dilectis consiliariis, locumtenenti et capitaneo generali Cesaree Magestatis in Regno Valencie regente cancellariam fisci que advocato, gerentibusque vices, generalis gubernatoris, baiulo generali magistri rationali, justiciis, alguaciris, virgariis, portariis regiis, magistro quoque maiori, alcaldis et aliis officialibus et ministris dicte domus monetarie, sive sicce predicte civitatis et Regni Valencie, ceterisque universis et singulis officialibus et subditis regiis, maioribus et minoribus, in dicto Regno constitutis et constituendis, ipsorumque locumtenentibus, seu officia ipsa regentibus et subrogatis, dicimus, precipimus et jubemus, pro prima et secunda iussionibus ad incursum regie indignacionis et ire peneque florenorum auri Aragonum mille, regiis inferenderum erariis, quod te dictum Benedictum de Leon, vita tua durante, pro expertore sive

premo Consejo de Aragón.—Las sentencias de los Alcaldes de la Ceca podían ser apeladas ante el Sacro Supremo Consejo de Aragón en «causa de appellatio». Este ordenó en 1556 a los Alcaldes que se presentasen ante él o ante el regente de la Real Audiencia en el plazo de treinta días para proseguir la causa hasta sentencia definitiva ⁸⁶.

14. LEGISLACIÓN DURANTE FELIPE II (1556-1598).

a) *La jurisdicción de los Alcaldes prevalece sobre la del Justicia.*—El célebre Obispo de Osma Honorato Juan, preceptor del príncipe Don Felipe—luego Felipe II—había sido nombrado Maestro de la Ceca en 1552. El Rey Prudente, que tenía con éste íntimo contacto, dió una provisión en 1557 por la que restituía a los Alcaldes un preso que de la Casa de la Ceca había sido llevado a las cárceles reales ⁸⁷.

ensayador domus monetarie sive sicce civitatis et Regni Valencia teneant, reputent adque tractent et eorum ad quos spectet in possessionem, dicti officii te ponant et imitant positumque et immisum manuteneant, deque salario, iuribus, lucris et emolumentis predictis tibi integre respondeant seu faciant per quos deceat responderi cauti, secus agere agi te permittere aliqua ratione seu causa si preter ire et indignacionis regie incursum penam prepositam cupiunt evitare, in cuius rei testimonium etc. Dat. in oppido Vallisoleti die quarto mensis novembris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo quinto, imperii, etc.» Archivo General del Reino de Valencia, Reg. 342, fol. 28.

86. *Baldufari*, fol. 76-78 v.

87. «Spetable regente la Lugartenencia y Capitania general de su Magestad: Honorato Juan maestre de la Seca y Casa real de la moneda deessa ciudad y reyno nos ha hecho entender, que por los reyes pasados de gloriosa memoria nuestros predecesores fueron concedidos y otorgados muchos privilegios y excepciones, gracias inmunidades a los oficiales, obreros y monederos que son en la dicha Seca, los cuales fueron confirmados por su Magestad con su real privilegio y que entre otras, por los dichos privilegios se da facultad al maestre y collegio de la dicha Seca que en cada un año eligan dos hombres del dicho collegio en alcaldes para que estos administren justicia entre los dichos collegiales, assi en causas civiles como en criminales y que esto se ha guardado y se guarda al presente en essa ciudad y collegio de tantos y tan largos tiempos a esta parte que no hay memoria de otras en contrario y que conforme a esto habiendo sido acusado criminalmente estos dias pasados uno llamado Santiago Pasama-

b) *Los Alcaldes podían suspender la acuñación si los monederos no eran respetados en sus exenciones.*—En 10 de junio de 1558 los Alcaldes de la Ceca recordaban a todos los oficiales reales los diferentes privilegios concedidos por los reyes a los colegiados—cuyo contenido enumeran—, para advertirles que si el portador de aquellas letras testimoniales, Juan Bautista Bisso, Maestro de la emblanquición, de la Ceca, no era respetado en sus exenciones como colegial y se le infería algún agravio, cesaría la acuñación de la moneda⁸⁸.

c) *Los presos por los Alcaldes no podían serlo por la Real Audiencia.*—En 1558 Doña Juana, princesa de Portugal, Lugarteniente y Gobernadora general en los Reinos de la Corona de Aragón, mandó que un familiar de monedero que se hallaba en la cárcel de la Casa de la Ceca y había sido sacado de la misma y aprehendido por un alguacil de la Real Audiencia,

nero, otro de los monederos de dicha Seca por cierta muerte de que lo increpaban, fundó iuhizio voluntariamente en poder de los alcaldes de dicha Seca, como juezes suyos competentes, los cuales alcaldes lo encarcelaron en la casa de dicha seca según se acostumbra hacer de semejantes presos y proveyeron que fuese convocada la parte si la había y los procuradores fiscales para hacer instancia contra el dicho delincuente y administrar justicia, hallandolo culpado y que estando desta manera preso el dicho Santiago ya hacia algunos meses, un día deste mes de noviembre hallandose a la puerta de la dicha carcel diz que vino alla Miguel Angel Nogueroles y lo llebo preso a las carceles reales, sacando del poder y jurisdiccion de los dichos alcaldes en derogación y preiuhicio de los dichos reales privilegios y con poco temor de las penas en aquellos contenidas, por lo qual nos ha hecho suplicar lo mandaremos proveher de conveniente remedio, de manera que los dichos alcaldes sean reintegrados en el menoscabo que se les ha hecho y el dicho delincuente sea restituído en la carcel de donde fue sacado y nos teniendo respecto a la qualidad del negocio, habemos mandado despachar la presente por la cual Nos decimos, encargamos y mandamos que luego que la hayaís resebido restituais el dicho Santiago preso en la casa de la Seca donde estaba preso y fue sacado y ello sin que sea obligado a pagar costas algunas y si alguna causa hubiere porque no se deba hacer nos dareis aviso dello con toda brevedad que tal es la voluntad de su magestad y mia. Dat en Valladolid a veinte y nueve días del mes de noviembre año de MDlvii.» Archivo General del Reino de Valencia, Reg. 342, fol. 152 v.

88. Archivo de Protocolos del Patriarca, sig. 993. V. *La Ceca de Valencia*, pág. 127.

fuese restituído a la prisión de la monedería en manos de los Alcaldes hasta que por Su Majestad se dispusiese otra cosa ⁸⁹.

d) *La Real Audiencia, incompetente para juzgar en los pleitos entre el Colegio y la Ciudad.*—En 1559, como se quejaron los Alcaldes al Rey de que un pleito entre ellos y los oficiales de la Ciudad había sido remitido a la Real Audiencia, el Monarca dispuso que se observaran los privilegios, declarando que no era la Audiencia superior al Baile, siendo además de la competencia de este magistrado las diferencias entre los monederos y la misma Real Audiencia ⁹⁰.

En 15 de diciembre de 1562 fué dada una provisión a favor del Síndico de la Ceca, Juan Onofre Dassio, sobre los privilegios de los monederos ⁹¹.

e). *Confirmación de privilegios.*—En 1564 fueron confirmados los privilegios de la Ceca por Felipe II, insertando en

89. *Baldufari*, fol. 68-70. Provisión de 27 de mayo de 1558.

90. «Ylustrisimo duque, primo, lugarteniente y capitan general magnifico y amado consejero de su magestad: los alcaldes de la seca dessa ciudad y reyno de Valencia y oficiales della nos han hecho entender que por privilegios reales esta ordenado que el bayle general desse dicho reyno sea juez de la contencion de jurisdiccion que suele haver entrellos y otros oficiales reales y que por esta razon no se puede enviar a la real audiencia la causa que se trata entre el asesor del governador y los dichos alcaldes, pues por el dicho bayle general esta declarado lo que conforme a los privilegios de dicha seca esta ordenado en semejante caso y por una provision por nos proveyda, suplicandonos que fuesse restituida la dicha causa al bayle, como a delegado por su magestad, pues la dicha audiencia real en el dicho caso no es superior antes quando tubiesse diferencia la mesma audiencia real con los dichos alcaldes, el dicho bayle havia de ser juez entrellos. E por nos entendido lo sobredicho, havemos acordado scriviros la presente por la qual os dezimos y mandamos que hagais con toda brevedad declarar y determnar la dicha lite que esta sobre la dicha razon evocada en la audiencia real, conforme a justicia observando y guardando los privilegios desse reyno y las otras cosas que de derecho servir y guardar se debèn que tal es la voluntad de su magestad y nuestra. Dat. en Valladolid a seis de marzo de mil quinientos cinquenta y nueve.» Archivo General del Reino de Valencia, Reg. 343, fol. 167 v.

91. Archivo General del Reino de Valencia, Reg. 347, fol. 127.

el correspondiente instrumento el privilegio de 1523 que contiene el de 1488 ⁹².

f) *La jurisdicción de la "Fábrica de muros y valls" prevalece sobre los monederos.*—En las Cortes de 1568 se dispuso, a petición de los tres Brazos, que los colegiados de la Ceca no pudiesen alegar sus privilegios para eximirse de cumplir las disposiciones de aquel organismo, encargado de la policía de caminos, muros y valladares o cloacas ⁹³.

g) *Jerónimo Tarazona recopila la legislación hasta 1580.*—Micer Hieroni Tarazona, al publicar en 1580 sus *Institucions del Furs y Privilegis del Regne de Valencia*, citó los principales privilegios de que gozaban los monederos ⁹⁴.

92. *Baldufari*, fol. 78-85 v. Doc. del Archivo General del Reino de Valencia. *Diversorum*, V.

93. *Furs, capitols, provisions e actes de Cort...* de 1564, fol. 21. Véase JOSEPH LLOP, *De la Institució, govern, polítich y juridich, costums y observacions de la fabrica vella dita de Murs e valls y nova dita del riu*, página 109, y TARAZONA, *Institucions*, donde dice: y per les coses tocants a la obra de murs y valls coneguenne los administradors de la dita obra y no sen empachen los alcaldes.

94. Los apartados de la obra de TARAZONA son: *Dels moneders de la Seca*: Quants son los de la Seca. Donense al justicia los noms de los collegiats; Juren. De que coneguen. No sien impedits. Quins privilegis tenen. Salvaguarda. De que no coneguen. Quina moneda se faça. Nos desfara la moneda. Que Valga (págs. 118-120).

«Quants son los de la Seca. En la seca hon se fa la moneda en Valencia, en la qual hi ha m(ajor) exercici que en la de B(arce)lona, y qualsevol altra ciutat del Rey, sien los collegiats de aquella que gozen los privilegis, setanta cinch persones, ço es, trenta moneders que moneden la moneda, y trenta obrers que la forjen, y quinze officials: es a saber, lo mestre de la Seca, son lochtinent, lo mestre de la fondicio, lo mestre del emblaquiment; dos guardes, lo mestre del ensaig, lo mestre del entretallar la ferramenta pera monedar, lo mestre de la balança, o trabucador, lo mestre de fer la ferramenta, lo mestre de esmolar la ferramenta, lo mestre de cap de forn, lo mestre dels monders, lo syndich del collegi, y lo escriba de la Seca: dels quals quant algu falte, no sia altre elet fins que sien reduits als dits numeros respectivament.»

«Donense al justicia los noms dels collegiats. a) Los noms del quals se dehuen donar en una cedula al justicia y jurats cascun any, lo segon dia de Giner. b) Y no sien admesos als dits officis alguns vassalls de ecclesiastichs: y si seran admesos, no gozen dels privilegis. c) Juren, cascun any lo dia de sant Thomas; poden los collegiats de la Seca fer electio de-

h) *El Gobernador no era juez competente en las demandas contra los monederos.*—Demandado un colegiado ante el *portant veus* de Gobernador por un particular y apelado el procedimiento por aquél, alegando «declinatoria de for», fué fallado por el Rey en 1585 que los Alcaldes eran los jueces competentes y no el Gobernador ⁹⁵.

En esta época se planteaban por el Síndico del Colegio de la Ceca a la Real Audiencia frecuentes cuestiones de jurisdicción ⁹⁶.

«El fuero de la Ceca—escribe Cruilles—era tan privilegia-

dos alcaldes, un moneder y un obrer: y juren en la Seu lo dia de Nadal, lo jurament del justicia. Y donals lo Governador un verguer, que pera anar a fer dit jurament los acompanye a la Seu, y al tornar a casa, ab la maça alta, y no la porten altre dia» (b. Fer. R. 304, 3.2; xvj.ij.ij. Imper, 1528. 104.22, E. R. xvj.ij.ij.ij; c. Ferd. E. 279.2.18.xvj, ijij).

«De que coneguen: Los quals alcaldes coneguen de totes les causes civils, tambe de la mar, sens que sen empachen los consuls: y de les causes criminals, per grans que sien: y dels enganys dels moneders y sos obrers y familiars: axi ques tracten a instancia de part, com ex officio. Y si ab altres officials tindran contencio sobre la jurisdiccion, o los Alcaldes delinquiran, o no puniran los delinquents, conegan lo Batle general a consell de son Assessor; y en los crims per los quals se deu pena de mort, si no seran trobats culpables, sien absolts per los Alcaldes y trobats culpables, sien remesos al Rey: y per appellacio vajas a la Real Audiencia. Y son franchs del dret del morabati.»

«De que no coneguen. Es limitada la jurisdiccion que tenen los alcaldes de la Seca en sos collegiats, en cas que los dits collegiats vagen de nit per la ciutat ab escala, que pertany al justicia: y quant ells tindran contencio ab altres officials, o los alcaldes delinquiran, o no puniran als collegiats que hauran delinquit, pertany al Batle general a consell de son Assessor. O si seran menestrals, per les faltes que faran en son officio; y en fraus de mercaders de draps, y en pesos, mesures y altres semblants que pertany al Mustaqaf. Ni tampoch poden gozar dels dits privilegis los que actualment y sens frau no serviran en la seca, encara (h) i sien matriculats: (d. Pet. 2 p. 122; Ferd. 2 pr. 26; Fern. 2 pri. II R. 304 3. 2. xvj.ij.ij).»

95. *Baldufari*, núm. 34.

96. Archivo General del Reino de Valencia. Síndico del Colegio de la Seca. Sobre jurisdicción, en el Archivo de la Real Audiencia hay numerosas sentencias: 1581 (Síndico del Colegio de la Seca): Sobre ciertos privilegios y jurisdicción. Letra S. Número 107.—1587: Letra S. Número 154. 1619: Contra el oficio de corredores. Sobre ejecución y contención. Letra S. Número 1434.

do que se observa su explícita renuncia en algunas obligaciones y contratos, pudiendo citarse como ejemplo una escritura del año 1587 para obras en la Casa de la ciudad, en la que el contratista y maestro albañil Agustín Roca, al prestar evicción personal, hace renuncia, además de las generales, de cualquier privilegio, así el de la Seca como del de familiar del Santo Oficio ⁹⁷.

i) *La jurisdicción de los Alcaldes prevalece sobre la militar. El Colegio de la Ceca, considerado Compañía.*—Casi finalizado el reinado de Felipe II, en 1590, todavía se alegaban los privilegios medievales siempre que de defender a un monedero se tratara. Exentos los colegiados de la Ceca de *host y cavalcada*, fué dada provisión en aquel año para que un capitán de Compañía no obligase a alistarse en ella a un monedero. El Colegio de la Ceca formaba una Compañía de la que era capitán el propio Maestro ⁹⁸.

15. LEGISLACIÓN DURANTE FELIPE III Y FELIPE IV (1598-1665).

a) *Confirmación de privilegios.* — Felipe III confirmó en 1604 los privilegios de los monederos, citando el de Pedro II de 1208, el de Pedro IV de 1371, el de Jaime II de 1325, el de

97. CRUILLES, *Guía Urbana de Valencia*.

98. *Baldufari*, núm. 35. La provisión dice así: «Provisio feta per lo Marques de Mondejar en la qual se restituheix una causa de un soldat als Alcaldes de la Seca. Die quinto mensis maii anno a nativitate domini millesimo quingentesimo nonagesimo. Illustrissimo y excelentissimo senyor don Francisco de Moncada, Marques de Aytona compte de Osona y de la Bas, gran Senescal de Arago, etc. llochinent y capita general de la present ciutat y regne de Valencia, ab vot y parer del molt magnífich miser Felip Monverde, del consell de sa Magestat, assessor per sa Ex.^a assumpts en totes les causes de la capitania general present e instant Andreu Joan de la Gasca, notari sindich del collegi de la Seca y casa real de la moneda. Attes que ab molts privilegis concedits a la dita Seca per diversos serenissims reys los collegials de la Seca son exempts de tot ost y cavalcada, per ço et alias proveheix que sia manat al noble Don Ramon Pallas, capita del quarter del lloch de Ruçafa que nos entrometa de Pere Ribera, collegial de dita seca, ni dels demes collegials de aquella que resideixen en dit

Alfonso V de 1446, el del mismo Rey de 1470, el de Juan II de 1452 y el de Felipe II de 1564 ⁹⁹.

b) *Los Alcaldes juran lealtad a las regalías.*—En los juramentos de los Alcaldes desde el año 1608 se añadía la cláusula: *guardareu la llealtat a la dita Real Magestat drets y regalies de aquella en los marchs y pesos de les monedes.*

c) *Inhibición de la Real Audiencia en favor de los Alcaldes.*—Todavía en 1608 se invocaba el privilegio 56 de Alfonso V remitiendo los Alcaldes un familiar de colegiado ¹⁰⁰.

Hubo un caso en que el Procurador fiscal pretendía que la cognición de una causa pertenecía a la Real Audiencia, alegando que los Alcaldes de la Ceca no tenían la jurisdicción *privative*, sino *cumulative*, por lo que correspondía entender a la Real Audiencia ¹⁰¹.

d) *Mantiénese el número de colegiados.*—«Los empleados

lloch de Ruçafa, com aquells no tinguen obligatio de alistarse en la sua companya sino en la companya de la Seca de la qual es capita lo noble don Nofre Escriva, mestre de aquella y la meteixa provisio fa en respecte del baciners del ospital general de la present ciutat y de la redemptio de catius cristians.»

99. Antes del protocolo de esta provisión figura su publicación en la siguiente forma: «En lo any de la nativitat del Senyor mil siscents y quatre en lo dia sis de abril davant la presencia de don Bernat Vilarig Carros, senyor de les Baronies de Sirat, Paudiel y Tormo, del consell de sa Magestat. batle general en la present ciutat y regne de Valencia, eo en sa cort y Audientia personalment comparague Miquel Marti Sanchis, notari sindich del collegi de la Seca y casa real de la moneda. E convocat mi Cristofol Maçana, notari en lloch y per lo escriva de la cort de la batlia general, presenta e per mi dit notari presentar feu lo retroescrit real privilegi e lo dit batle general vist y llegit aquell y posatlo sobre lo seu cap dix e respost que stava prompte obeir lo reals manaments y remes la provisio sobre aquell fahedora al doctor don Francisco de Castellvi assessor ordinari de la batlia general requerintlo, etc. Actum Valencie. Presents foren per testimoni Batiste Ramon alguasil y Rodrigo Alvarez veguer de Valencia habitants. Jhs. Dit dia fasas y executes lo real manament conforme lo tenor de aquell y registres. Don Francisco de Castellvi assessor.» *Baldufari*, núm. 17.

100. *Baldufari*, núm. 38. En 1603, por el Síndico del Colegio de la casa de la Seca se planteaban cuestiones de jurisdicción ante la Real Audiencia. (Letra S. Número 298. Año 1603.)

101. *Memorial* de MORLÁ.

o aforados de esta jurisdicción—escribe Cruilles—eran en 1617 setenta y cinco oficiales, reglamentados bajo una admirable organización. Este número fué sin duda por haberse extendido a otros locales la fabricación de moneda, pues además de en esta casa se acuñaba en la cofradía de San Jorge, según resulta de deliberaciones del Consejo general de 22 de marzo de 1610 y 4 de mayo de 1612»¹⁰².

e) *Los oficios, hereditarios previa concesión regia.*—Los oficios podían ser heredados previa concesión real. Así se ve en 1620, a 4 de diciembre, una «Concesión a Francisco Nadal, Maestre de Balanza de la Casa de la Ceca, para disponer de su oficio en uno de sus hijos»¹⁰³.

f) *Alegación del fuero propio ante lo civil.*—Durante el reinado de Felipe IV (1621-1665), los monederos siguieron gozando de la plenitud de sus privilegios. Habiéndose practicado la «saca de prendas»—*per quant se ha tret penyores*—, dice una provisión de 1622, de casa de un monedero, el Real Consejo, a requerimiento del Síndico de la Ceca, ordenó que se devolvieran aquéllas, estando pendiente la «declinatoria» de fuero alegada por el interesado¹⁰⁴.

g) *Los monederos, no exentos del reparto por censos.*—Por éstos fueros especiales de que gozaban los colegiados, el Brazo real en las Cortes de Monzón de 1626 pidió y obtuvo que no se eximieran aquéllos del pago de las «tachas» o impuestos que debían satisfacer todos los oficios de la ciudad por razón de pensiones, «censales» y otras deudas. Alegaban la exención los que pertenecían a la Compañía del Centenar, los de la Artillería y los de la Ceca, entre otros¹⁰⁵.

102. CRUILLES. *Guía Urbana de Valencia*, pág. 63. Pero el número se mantenía desde antes de las acuñaciones hechas en la capilla de San Jorge. Véase el reinado del rey Católico.

103. Archivo General del Reino de Valencia, Reg. 441, fol. 132.

104. *Baldufari*, núm. 39.

105. *Furs, capitols, provisions e actes de Cort...* 1626, fol. 48. La Compañía del Centenar de la Ploma era una milicia urbana de Valencia que databa de la época de la Conquista. Véase LUIS QUEROL Y ROSO, *Las milicias valencianas desde el siglo XIII al XVIII*, pág. 67. Esta milicia llevaba por lema *In te, domine speravi*. El poeta Constantino Llombart recogió en bellísima poesía una leyenda relativa al Centenar. Véase *La copa*

h) *Alegación del fuero propio ante lo criminal*.—En 1628, el Lugarteniente y Capitán general del Reino de Valencia dió provisión para que fuesen devueltos a los Alcaldes de la Ceca los colegiados que habían sido aprehendidos con sus armas. El Síndico del Colegio de los monederos había solicitado en «suplicación» presentada en 26 de septiembre de 1626 ante lo criminal, de la Real Audiencia, el respeto al fuero propio, recordando sentencias de 21 de junio de 1603 y 31 de octubre de 1619, así como de 27 de agosto de 1608 ¹⁰⁶.

i) *Confirmación de privilegios*.—En 1636 fueron confirmados a los colegiados de la Casa de la moneda los privilegios de que gozaban ¹⁰⁷.

En pleno vigor el fuero de los monederos, era alegado con frecuencia. En 1637 se imprimió una alegación sobre los privilegios de los colegiales por el Dr. Matías Morlá, abogado ordinario de la Generalidad del Reino de Valencia y del Colegio y Casa Real de la Ceca, probando la jurisdicción de sus Alcaldes ¹⁰⁸.

j) *El fuero de la Ceca, respetado en el siglo XVII*.—Con frecuencia se daban sentencias a favor del fuero de los monederos. En el vivir cotidiano algún dietarista recogía el hecho, señalando el fallo favorable al Colegio ¹⁰⁹. Este celebraba sus

d'argent, en cuyo apéndice se insertan documentos de aquella milicia. Los de la Artillería eran los que tenían a su cargo el Baluarte y casa de las armas de la ciudad. Sobre ésta, véase TEIXIDOR. *Antigüedades de Valencia*.

106. *Baldufari*, núm. 40 y último.

107. Archivo General del Reino de Valencia. Bailía General, to. 56-458.

108. *Por la jurisdicción del Colegio y Casa Real de la Seca de la ciudad de Valencia con el procurador Fiscal de su Magestad* (JUAN BAUTISTA MARZAL, 1637). TEIXIDOR recoge la noticia así: En el to. 27 de Papeles varios, en folio al fol. 17, vi uno impreso año 1637 por la jurisdicción del Colegio de dicha real casa y en él se enumeran algunos de los Privilegios que gozan sus colegiales.» *Antigüedades de Valencia*, I, 102.

109. «Contencio declarada en favor de la Seca: Dit dia (18 julio 1662) don Thomas Corbi Canteller declara la contencio entre el Tribunal de la Seca y el Rey el qual pretenia coneixer dels Officials de aquella y declara en favor del Tribunal de la Seca y contra el Rey.» AYERDI, *Noticies de Valencia...*, año 1662.

fiestas religiosas anuales en pleno siglo XVII, siguiendo la tradición multiseccular ¹¹⁰.

16. LOS PRIVILEGIOS DE LOS MONEDEROS HASTA LA EXTINCIÓN DE LA CECA.

a) *Se mantiene la plantilla antigua.* — Durante Carlos II (1665-1700), el Colegio de la Ceca siguió gozando de todos sus privilegios. En 1681, el Doctor Vicente Mares, en su obra *La Fénix Troyana. Epítome de varias y selectas historias assi Divinas como humanas*, en su libro 4, cap. 4, que trata del *gobierno político y secular de la ciudad de Valencia*, dedicaba unas líneas a la Ceca, dando sucinta idea de su organización: «Assí mismo—dice—cada año, el día de Santo Thomas, los colegiales de la Seca pueden hacer elección de dos Alcaldes, un monedero y un obrero, y jurar en la Seo el día de Navidad, y el gobernador les da un Verguero, para ir a hacer el juramento, y al volver a casa, con su maza alta. Éstos conocen de todas las causas civiles también de la mar, sin que tengan que hacer con los Cónsules; y de las causas criminales y engaños de monederos, en obreros y familiares, ahora sea a instancia de parte, como *ex officiis* y en caso de contención sobre la jurisdicción o si delinquiesen los Alcaldes, o no castigan lo que deven castigar, conocen el Bayle general, y su acesor. Y en los crímenes que tuviesen pena de muerte, sino se les prueba, quedan absueltos por los alcaydes; pero hallándoles culpables, se remiten a la Real Audiencia» ¹¹¹.

b) *Sigue prevaleciendo la jurisdicción de los Alcaldes sobre la de los Justicias civil y criminal en causas de monederos.* Cruilles, en su *Guía urbana de Valencia*, escribía sobre estas cuestiones: «En 1684 se promovió una notable competencia de jurisdicción por haberse hecho un registro en busca de armas prohibidas en la casa del cabo de los monederos, por el noble asesor del magnífico Justicia criminal con asistencia de escribano, a pesar del despacho de salvaguarda real que les fué

110. *La Ceca de Valencia*, pág. 141.

111. Ob. cit., pág. 64.

exhibido. Con este motivo, el Doctor Don Juan Bautista Trobat, abogado de Valencia, escribió una luminosa alegación que fué impresa, en favor de la Real Jurisdicción del noble maestre y alcaldes de la Casa de la Seca, contra el Magnífico Justicia y Asesor criminal, en la causa de contravención y acusación de penas que se llevaba ante el tribunal de la Bailia» ¹¹².

Antonio de Orellana (1731-1813), ilustre autor de la obra titulada *Valencia antigua y moderna*, refiere que: «Juan Bautista Trobat escribió un papel siendo impreso en Valencia por Vicente Cabrera, impresor en la Plaza de la Seo en 1684, por la Real Jurisdicción del noble maestre y Alcaldes de la Seca con el magnífico Justicia y noble asesor criminal de Valencia, en la causa de contravención y acusación de penas que se lleva por el tribunal de la Baylia. Allí al n.º 6, pág. 4, se lee: «Empezó esta jurisdicción y inmunidades del maestre, Alcaldes y Colegiales de la Seca a dimanar del Señor Rey Don Jaime el Conquistador, según consta del Privilegio 2.º que está en el libro de dicha casa presentado en el pleyto. Su data en Valencia VI kal. april. 1286» ¹¹³.

c) *Extinción de la Ceca y sus privilegios*. — Durante el breve reinado del Archiduque Carlos de Austria, el Colegio de la Ceca siguió con sus privilegios y jurisdicción. Esta organización terminó con la aplicación del decreto de Nueva Planta (29 de junio de 1707), aunque no desapareció la Ceca como tal taller de acuñación. Persistió la Bailia, ajustada al nuevo régimen.

En 1784, don Vicente Branchat, asesor del Real Patrimonio, Generalidades y Amortización, publicaba su *Tratado de los Derechos y Regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*, dedicando en él un brevísimo comentario acerca de la jurisdicción sobre los monederos. Branchat recuerda la que ejerció el Baile general desde su establecimiento, a quien se le atribuyó conocimiento decisivo en las causas de contención entre los Alcaldes de la

112. Ob. cit., pág. 105.

113. Ob. cit., tomo II, pág. 44.

Ceca y otros jueces ordinarios o delegados y jurisdicción privativa sobre los oficiales de dicha casa en orden a las penas en que incurriesen, según todo lo declaró el rey Don Fernando II por su privilegio expedido en dicha ciudad año 1488, y añade en nota: «Con la extinción de esta fábrica se extinguió también la jurisdicción. Hoy todo lo relativo a moneda y minas pertenece a la Real Junta de Comercio, de quien es subdelegado el Intendente según está prevenido en el artículo 60 de la instrucción del año 1749»¹¹⁴.

FELIPE MATEU Y LLOPIS

114. Ob. cit., pág. 87. Fueron alcaldes de la Ceca desde 1552 a 1656, según el libro de Juramentos:

1552: Joan Bernat Montalbo y Joan Baptiste Bisso.—1553: Joan Thaimayo y Joan Camarellles, mercaders.—1554: Frances Chaves y Lorenço Picarro, mercaders.—1555: Miquel Vicent, ciutada, y Nofre Messeguer, batifulla.—(*De 1556 a 1562 no constan los juramentos*).—1563: Nofre Domenech, mercader, y Cosme Ramon, llaurador.—1564: Joan Baptiste Bisso y Baltasar Dezos, mercaders.—1566: Cosme Sentis y Melchor Soria, mercaders.—1568: Alonso de Santiago, moneder, y Juan Batiste Colom, obrer.—1569: Gaspar Alazir, moneder, y Miquel Miedes, obrer.—1572: Vicent Sanchis, fuster, y Batiste Colom, mercader.—1573: Juan Miro, del Lloch de Ruçafa, y Gaspar Llazer, notari.—1574: Jaume Tensa, moneder, y Cosme Ramon, obrer.—1576: Pere Llopis, apothecari, y Joan Batiste Colom, mercader.—1577: Gaspar Gregori, fuster moneder, y Cosme Ramon, obrer.—1578: Vicent Sanchiz, fuster moneder, y Miquel Ximeno, botiguer de draps, obrer.—1579: Cristobal Cabeça, moneder, y Andreu Periz, obrer.—1579: Johan Boix, obrer (*por fallecimiento de Andreu Peris*).—1580: March Anthoni Valles, moneder, y Joachim Soria.—1581: Nicolau Malta, mercader moneder, y Batiste Figueres, mercader obrer.—1582: Melchior Sanchiz, velluter, moneder, y Pere Ribera, llaurador, obrer.—1583: Maciá Jorruta, notari moneder, y Gaspar Peris, mercader, obrer.—1584: Balthasar Ripoll, moneder, y Batiste Vilanova, obrer.—1585: Anton Perez, moneder, y Joan Soler, obrer.—1586 (*falta*).—1587: Jaume Tença, moneder, y Domingo Senedo, obrer.—(*De 1588 a 1602, faltan*).—1603: Frances Periz, moneder, y Antoni Peix, obrer.—1605: Joan de Toledo, moneder, y Josep Navarret, obrer.—1607: Anthoni Castello, moneder, y Anthoni Perez, obrer.—1608: Christofol Sanchis, mercader moneder, y Frances Soler, obrer.—1609: Vicent Navarro, mercader moneder, y Francesch Raso, obrer.—1610: Maciá Chorruta, notari moneder, y Hieroni Pasqual, mercader, obrer.—1611: Anthoni Castello, mercader, moneder, y Johan de Montanyana, mercader, obrer.—1613: Joan Roure, moneder, y Diego Angel, obrer.—1614: Batiste

Clavell y Juan Montanyana, obrers.—1615: Vicent Llodra, moneder, y ... Peris, obrer.—1616: Francisco Lorenzo, moneder, y Blay Ferrer, obrer. 1617: Frances Morales, moneder, y Sabastia Coscolla, obrer.—1618: Frances Fuentes, moneder, y Joan Nunyo, obrer.—1619: Vicent Giol, mercader, moneder, y Blay Ferrer, obrer.—1620: Bertomeu Puig, moneder, y Christofol Prats, obrer.—1621: Martí de Viel, moneder, y ... Romeu, obrer.—1622: Joan Xulbi, moneder, y Sabastia Coscolla, obrer.—1623: Marti Adonça, moneder, y Geroni Janes, obrer.—1624: Vicent Giol, mercader, moneder, y Damia Llobregat, mercader, obrer.—1625: Pere Vilaragut, mercader, y Vicent Escobedo, obrer.—1626: Frances Craso, moneder, y Francesch Engles, corredor, obrer.—1627: Vicent Giol, moneder, y Domingo Porta, obrer.—1628: Batiste Covell, moneder, y Gaspar Fransa, obrer.—1629: Domingo Porta, moneder, y Frances Engles, obrer.—1630: Vicent Chiol, alcayt de moneders, y Sabastia Coscolla, alcayt de obrers.—1631: Frances Funtès, alcayt de moneders, y Miguel Campos de Romeu, alcayt per los obrers.—1632: Geroni Olivares, alcayt per los moneders, y Frances Ingles, alcayt per los obrers.—1633: Damia Llobregat, alcayt per los obrers, y Barthomeu Ingles, alcayt per los moneders.—1637: Vicent Giol, moneder, y Barthomeu Ingles, obrer.—(*De 1638 a 1640, faltan*).—1641: Frances Pau Ingles y Vicent Medrano.—1642: Vicent Torrellenada y Bernardino Armengol.—(*De 1643 a 1650, faltan*).—1651: Balthasar Zurbano y Francesc Blasco.—1652: Vicent Ingles y Estasio Pau.—1653: Joseph Gisbert y Antoni Oliver.—1654: Joseph Toldra y Francesc Blasco.—1655: Christofol Fuster y Vicent Cover.—1656: Esteve Gisbert y Pere Traver.